



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 058-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA  
CAUSA N° 058-2010**

**VOTO DE MAYORÍA**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.**

**Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.-** Quito, Distrito Metropolitano, martes 11 de enero de 2011. Las 16h45.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito del señor Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, suscrito por el Dr. Edison Burbano en calidad de Abogado defensor, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el día jueves seis de enero de dos mil once a las doce horas con cuarenta y tres minutos.

**I. ANTECEDENTES.-**

El día viernes diecisiete de diciembre de dos mil diez, a las diecisiete horas con treinta minutos, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. 2928 de los mismos día, mes y año, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite, en ciento setenta y un fojas (171), copias certificadas del expediente que contiene el Recurso de Apelación interpuesto para ante este Tribunal, por el señor LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, en su calidad de Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago, en contra de las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010 a través de las cuales y, en su orden, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria del día miércoles veinte y cuatro de noviembre de dos mil diez, negó por improcedente la impugnación presentada por dicho ciudadano ante ese organismo electoral respecto del proceso de revocatoria del mandato propuesto en su contra; y, dispuso que en el plazo de quince días, se convoque a consulta popular para el proceso de revocatoria del mandato del señor Luis Heras Calle. La presente causa ha sido identificada con el número 058-2010. Mediante providencia de fecha 27 de diciembre de 2010 a las 16h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el presente recurso y en lo principal dispuso que a través de Secretaria General de este Tribunal se corra traslado con copia certificada del presente recurso a la ciudadana Karla Yajanúa Robalino Villarreal, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora, proponente de la revocatoria del mandato, para que en el término de tres días, de creerlo pertinente, se pronuncie sobre el particular.



Del total de ciento ochenta y cuatro fojas (184) que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

1. Oficio No. 020 FPC-PMS, de fecha 31 de agosto de 2010, recibido en la Delegación Provincial de Morona Santiago del Consejo Nacional Electoral, los mismos día, mes y año, suscrito por la señora Karla Robalino Villarreal, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora, dirigido al Ing. Jimmy Gualán, Director del CPE (sic) de Morona Santiago, mediante el cual, en su parte pertinente, señala: "En mi calidad de Presidenta (...) solicito los formularios para recolección de firmas y poder iniciar este proceso de revocatoria del mandato, para el Ing. Luis Alejandro Heras Calle Alcalde del cantón Palora, Provincia de Morona Santiago..." (fs. 1 y 2)

2. Oficio No. 92-DPEMS-2010 de fecha 31 de agosto de 2010, suscrito por la doctora Anita Rodríguez Sánchez, Directora Encargada de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, dirigido al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el que indica: "...me permito remitir a su dependencia una solicitud de revocatoria de Mandato, a la dignidad del Alcalde del Cantón Palora, Provincia de Morona Santiago, para lo cual requerimos se nos envíe los formatos de formularios de recolección de firmas para la dignidad antes indicada..." (fs. 3).

3. Informe No. 190-DOP-CNE-2010 de fecha 2 de septiembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual señala que **"...PROCEDE** la entrega de formato de formulario de Revocatoria de Mandato del ciudadano: **LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, Alcalde del Cantón Palora de la Provincia de Morona Santiago;** solicitada por la señora **Karla Robalino Villarreal.** (...) se informa a los peticionarios que a partir de la recepción del referido formato, tienen el plazo de ciento ochenta días para la recolección de los respaldos de firmas de conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana..." Adjunta formato de formulario; CD para recolección de firmas en el que incluye el manual de usuario. (fs. 4 y 5)

4. Oficio No. 002192 de fecha 6 septiembre de 2010, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la Doctora Anita Rodríguez Sánchez, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago (e), con el cual, en contestación al oficio No. 92-DPEMS-2010 de 31 de agosto de 2010, referido en el numeral 2. de esta sentencia, le remite copia certificada del Informe No. 190-DOP-CNE-2010 de 2 de septiembre de 2010; así como un formulario de revocatoria del mandato, 1 CD con la documentación requerida y un Manual del Usuario del Sistema de Registro de cédulas de Respaldo para Revocatorias de Mandato. (fs. 6)

5. Acta de Entrega Recepción de los formatos de formularios originales de revocatoria de mandato de la dignidad de Alcalde del Cantón Palora, provincia de Morona Santiago, 1 CD que contiene el Manual de Usuario del Sistema de Registro de cédulas de respaldo para revocatoria del mandato, de fecha 9 de septiembre de 2010, a las ocho horas cincuenta minutos, suscrita por el Ing. Com. Jimmy Gualán Oviedo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago y señora Karla Robalino, Presidenta del Frente de Participación



Ciudadana por los Derechos de Palora. Consta la razón sentada por la Secretaria Encargada, señora Martha Landázuri. (fs. 7)

**6.** Oficio de fecha 4 de noviembre de 2010, suscrito por la señora Karla Robalino Villarreal, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora, dirigido al Licenciado Omar Simons (sic), Presidente del Consejo Nacional Electoral, en donde le hace llegar "...la documentación respectiva para dicho proceso, para lo cual adjunto una carpeta constituida por un lote el cual contiene 129 formularios que registran 949 firmas y cédulas con su respectiva huella digital y el reporte impreso en 20 hojas del sistema de registro de cédulas de respaldo, incluyendo a demás (sic) el CD con la base de datos que contienen estos registros que respaldan dicho proceso..." (fs. 8)

**7.** "Acta de Entrega Recepción de documentos y firmas de respaldo para revocatoria de mandato del señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Cantón Palora", de fecha 4 de noviembre de 2010, mediante la cual la señora Karla Robalino, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora entrega a la Dra. Anita Rodríguez, Secretaria de la DPMES, "una carpeta que contiene 129 formularios que registra 949 firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del Sr. Luis Alejandro Heras Calle Alcalde del Cantón Palora, Provincia de Morona Santiago un reporte impreso en veinte hojas del sistema de registro de cédulas de respaldo y un CD con la nómina y número de cédula de los firmantes..." Se acompaña copia de la cédula de ciudadanía, papeleta de votación, datos personales y declaración juramentada de la señora Karla Robalino Villarreal en la que declara bajo juramento que es responsable de la veracidad de la información y documentación que ha presentado al Consejo Nacional Electoral. (fs. 9 a 12)

**8.** Oficio No. 136-DPEMS-2010 de fecha 4 de noviembre de 2010, mediante el cual el Ing. Jimmy Gualán Oviedo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, remite al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, "...los formularios del 1 al 129 correspondientes a firmas de respaldo para el trámite de revocatoria del mandato del Sr. Luis Alejandro Heras Calle, ALCALDE DEL CANTON PALORA, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, y un CD, que contiene los nombres y apellidos y números de cédula de los firmantes..." Todos estos documentos son enviados a su vez al Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, mediante Memorando No. 00884 de fecha 5 de noviembre de 2010, a fin de que realice la verificación correspondiente. (fs. 13 y 14).

**9.** Oficios 014-RM-DOP-CNE-2010 y 015-RM-DOP-CNE-2010 de fechas 5 de noviembre de 2010, suscritos por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, dirigidos a la señora Karla Robalino Villarreal y Luis Alejandro Heras Calle, mediante los cuales se les notifica con el inicio del proceso de verificación y validación de firmas a realizarse el día 9 de noviembre de 2010 a partir de las 10h00 en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, para lo cual se les solicita acrediten un Delegado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Verificación de Firmas, inciso final del artículo 10. Con Oficio No. 141-DPEMS-2010 de fecha 8 de noviembre, el Ing. Jimmy Gualán Oviedo, Director de la Delegación Electoral de Morona Santiago remite al Lic. Julio Yépez, copias de las notificaciones realizadas a la señora Karla Robalino y señor Luis Heras Calle, con la correspondiente fe de recepción. (fs. 15 a 19).



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



**10.** Oficios Nos. 088-PS-GMP y 089-PS-GMP de fecha 8 de noviembre de 2010, a través de los cuales el Ing. Luis Heras Calle, Alcalde del Gobierno Municipal de Palora, pone en conocimiento del Licenciado Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral que el señor Jhony Patricio Saltos Galarza, con cédula de ciudadanía No. 0201313368 y el señor Marcelo Iván Jácome Escobar, con cédula de ciudadanía No. 1600062168 serán los delegados de dicha autoridad para que participen en el proceso de verificación y validación de firmas. Así mismo y con Oficio No. 014FPC-PMS de fecha 9 de noviembre de 2010, suscrito por el señor Jorge Vallejo, Vicepresidente del Frente de Participación Ciudadana, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, se acredita la participación de la señora Karla Yajanúa Robalino Villarreal con cédula de ciudadanía No. 160037344-1 como Delegada de dicho Frente para el proceso de verificación y validación de firmas. (fs. 20 a 22)

**11.** "Acta del Proceso de Verificación de Firmas de Revocatoria de mandato" realizada en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral -Sala de impresión- el día 9 de noviembre de 2010, a las 10H00, suscrita por el señor Santiago Mora Andrade, Verificador del CNE y señora Karla Yajanúa Robalino Villarreal, Delegada del Proponente de Revocatoria de Mandato. No suscribe dicho documento el señor Marcelo Iván Jácome Escobar, delegado del Alcalde del cantón Palora, por no haber estado presente hasta el cierre del proceso, según se desprende de las observaciones; en ésta se señala que del total de 856 cédulas correctas para la verificación de firmas presentadas, son válidas 737. (fs. 23 a 26)

**12.** Informe No. 447-DOP-CNE-2010, de fecha 10 de noviembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, dirigido al Economista Carlos Cortéz Castro, Presidente del Consejo Nacional Electoral (E), en el que, en su parte pertinente, concluye que: "De conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Art. 6, del Reglamento de Verificación de Firmas, la peticionaria señora Karla Robalino Villarreal, realiza la entrega de los formularios con las firmas de respaldo de Revocatoria de Mandato del señor LUIS ALÑEJANDRO (sic) HERAS CALLE, Alcalde del cantón Palora, de la Provincia del Morona Santiago, con fecha 4 de noviembre de 2010, encontrándose dentro del plazo señalado por el Art. 27, de la referida Ley (...) En tal virtud, el peticionario **CUMPLE** con el número mínimo requerido de respaldos para la Revocatoria de Mandato del señor: **LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, Alcalde del cantón Palora, de la Provincia de Morona Santiago**". (fs. 27 y 28 vuelta).

**13.** Oficio sin número de fecha 11 de noviembre de 2010, dirigido al Lcdo. Omar Simons (sic), Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el señor Patricio Saltos Galarza, quien en su calidad de delegado del Alcalde de Palora para el proceso de verificación de firmas, solicita se le entregue copias de los formularios de firmas por no haber podido actuar, a la vez que impugna "el proceso de verificación y autenticidad de firmas de acuerdo al derecho que me asiste como delegado". (fs. 29)

**14.** Oficio sin número de 12 de noviembre de 2010, suscrito por el señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Palora, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, recibido el 15 de los mismos mes y



año en el CNE, mediante el cual ratifica la impugnación realizada por su delegado señor Jhony Patricio Saltos al proceso de verificación y autenticación de firmas efectuado por el Consejo Nacional Electoral. Señala además que se han cometido irregularidades en la recolección de firmas para la revocatoria de su mandato para lo cual adjunta las declaraciones juramentadas de varios ciudadanos quienes manifiestan que han sido engañados ya que las firmas se las pidió "...aduciendo que se trataba del respaldo para reducir los impuestos prediales en el cantón..." y para darles trabajo, razón por la cual solicita "...den trámite a la impugnación al PROCESO DE IDENTIFICACIÓN Y AUTENTICIDAD DE FIRMAS y de conformidad con lo señalado en el Art. 5 del Reglamento de verificación de firmas, se designe un perito especializado en la materia para que analice los documentos por mí aquí presentados, y compruebe las firmas y rúbricas falsificadas que fueron presentadas ante el Consejo Nacional Electoral..." y adjunta la documentación respectiva. (fs. 30 a 36).

**15.** Oficio sin número de fecha 16 de noviembre de 2010, recibido en el CNE, el 17 de los mismos mes y año, suscrito por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Palora, dirigido al Licenciado Omar Simons (sic), Presidente del Consejo Nacional Electoral, con el cual impugna la solicitud de revocatoria de mandato presentada en su contra aduciendo, entre otros puntos, lo siguiente: i) que no "existe certeza de que las firmas consignadas en los formularios entregados por la señora Karla Robalino Villarreal, adjuntos a su solicitud de iniciar el proceso de revocatoria de esta autoridad de elección popular, sean válidas y correspondan en realidad a la voluntad de los firmantes, por cuanto como consta en los documentos adjuntos a un primer escrito de impugnación...un grupo de ciudadanos que aparecen en los formularios como co-solicitantes de la revocatoria del mandato declararon bajo juramento y ante una autoridad de fe pública...que fueron engañados a fin de obtener su firma..."; ii) que ha presentado la respectiva denuncia ante la Fiscalía del cantón Palora por el posible delito de falsificación de firmas; iii) que la solicitud de revocatoria de mandato "...no procede pues no es posible al momento establecer si dicha solicitud ha sido realmente respaldada por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente, más aún cuando dicha incertidumbre provocaría la afectación de uno de los derechos fundamentales de participación, mío y de los vecinos del cantón Palora..."; iv) que la solicitud de revocatoria del mandato afecta directamente su derecho a ser elegido, por lo que de acuerdo con el artículo 76 de la Constitución, en aplicación directa e inmediata de sus derechos a un debido proceso, ésta deberá ser tomada en cuenta previamente a la resolución que dicte el Consejo Nacional Electoral. Adjunta como prueba de lo dicho, declaraciones juramentadas, copia de la denuncia presentada a la Fiscalía del cantón Palora y otros documentos. (fs.37 a 92)

**16.** Oficio sin número de 12 de noviembre de 2010, suscrito por el señor Consejero Fausto Camacho Z., dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a través del cual manifiesta que en sesión de 12 de noviembre de 2010 el Pleno del dicho Consejo resolvió acoger el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010 y disponer se convoque al proceso de revocatoria del señor Ing. Luis Heras, Alcalde del cantón Palora, sin embargo y dado que la resolución tomada se la hizo sin conocer el oficio suscrito por el señor Patricio Saltos Galarza, delegado por el Alcalde del cantón Palora, en el que impugna el proceso de verificación y autenticidad de



firmas, solicita que en una nueva sesión del Pleno se trate este punto a fin de reconsiderar la resolución adoptada. (fs. 93)

**17.** Notificación No. 000935, de fecha 18 de noviembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalba, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigida al Presidente, Vicepresidente, Consejeros, Consejeras y demás funcionarios del Consejo Nacional Electoral que contiene la transcripción de la Resolución PLE-CNE-1-17-11-2010, adoptada por el Pleno del CNE en sesión ordinaria del día miércoles 17 de noviembre de 2010 y con la cual se acuerda "...dejar sin efecto la Resolución **PLE-CNE-8-12-11-2010...**" (fs. 94)

**18.** Notificación No. 000957, de fecha 24 de noviembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalba, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigida al Presidente, Vicepresidente, Consejeros, Consejeras y demás funcionarios del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se indica que el Pleno del Consejo Nacional, en sesión ordinaria del día martes 23 de noviembre del 2010, modificó la Resolución PLE-CNE-6-17-11-2010, en cuyo nuevo texto se dispone al Secretario General comunique al señor Patricio Saltos Galarza, Delegado del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago para la verificación de firmas dentro del proceso de revocatoria del mandato del ingeniero Luis Alejandro Heras Calle que "...niega el pedido de entregar copias de los formularios de las firmas presentadas para el referido proceso de mandato; ya que de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-5-14-10-2010, la información (...) es de carácter confidencial..." (fs.95).

**19.** Oficios No. 0002742, 0002743 y 0002744, de fechas 24 de noviembre de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalba, Secretario General del CNE, dirigidos al señor Patricio Saltos Galarza, Delegado del Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago; Ing. Jimmy Rodrigo Gualán Oviedo, Director de la Delegación de la provincia de Morona Santiago del CNE; e Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, en su orden, por los que se les hace conocer la modificación a la resolución PLE-CNE-6-17-11-2010 y el texto definitivo de la misma, resumido en el numeral anterior. (fs. 96 a 98)

**20.** Oficios No. 0002747 y 0002745 de 24 de noviembre de 2010, suscritos por el doctor Eduardo Armendáriz Villalba, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigidos al ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora y al ingeniero Jimmy Rodrigo Gualán Oviedo, Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago respectivamente, mediante los cuales se les comunica que como alcance al oficio No. 0002713 de 18 de noviembre de 2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del día martes 23 de noviembre de 2010, modificó la resolución PLE-CNE-7-17-11-2010, disponiendo en ella "...suspender el trámite del proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, hasta que la peticionaria dé cumplimiento a lo establecido en el literal a) del Art. 10, del **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES DE CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO**, aprobado a través de la resolución **PLE-CNE-6-9-11-2010.**" (fs. 101 y 102).

**21.** Oficios No. 0002748, 0002749 y 0002750 de 24 de noviembre de 2010, suscritos por el doctor Eduardo Armendáriz Villalba, Secretario General del

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Consejo Nacional Electoral, dirigidos al ingeniero Jimmy Rodrigo Gualán Oviedo, Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago; al ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora; y a la señora Karla Robalino Villarreal, respectivamente, mediante los cuales se les comunica que como alcance al oficio No. 0002714 de 18 de noviembre de 2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del día martes 23 de noviembre de 2010, modificó la resolución PLE-CNE-8-17-11-2010, disponiendo que su texto definitivo sea: "Vistos los oficios s/n del ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, receptados en Archivo de la Secretaría General el 15 y el 17 de noviembre de 2010, a través de los que se impugna el proceso de revocatoria del mandato presentado en su contra, por la señora Karla Robalino Villarreal, se dispone que el señor Secretario General remita estos documentos al Director de Asesoría Jurídica para el análisis e informe que será conocido por el Pleno de este Organismo, conjuntamente con el informe No. 447-DOP-CNE-2010, del Director de Organizaciones Políticas". (fs. 104, 105 y 106).

**22.** Consta la razón de notificación del oficio No. 159-DPEMS-2010 suscrito por el ingeniero Jimmy Gualán Oviedo, Director de la Delegación Electoral de Morona Santiago, mediante el cual se remiten los oficios No. 0002747 y 0002749 dirigidos al ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, antes mencionados, razón que la sienta la señora Darling Vera, Secretaria (E), el día 25 de noviembre de 2010. (fs. 103).

**23.** Oficio No. 090A-DGYRE-CNE-2010 de 19 de noviembre de 2010, suscrito por los ingenieros Diego Tello Flores, Director General de Procesos Electorales y Francis Baquero Director de Geografía y Registro Electoral, dirigido al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el que remiten el informe del Registro Electoral y situación geográfica del cantón Palora perteneciente a la provincia de Morona Santiago. (fs. 108 a 113).

**24.** Notificación No. 000967 de 24 de noviembre de 2010, suscrita por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras/os y demás servidores de dicho organismo, a través de la cual da a conocer la resolución PLE-CNE-8-23-11-2010, de 23 de noviembre de 2010 que señala: "Visto el oficio No. 090A-DGYRE-CNE-2010 de 19 de noviembre de 2010 (...) el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el Art. 80 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cierra a partir de la presente fecha, el registro electoral de las ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Palora, de la Provincia de Morona Santiago ". (fs. 114).

**25.** Memorando No. 695-CPE-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre de 2010, suscrito por el doctor Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica y enviado al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en donde analiza las impugnaciones planteadas por el señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago de fechas 15 y 17 de noviembre de 2010; en él, entre otros puntos, señala que el proceso de revocatoria ha sido suspendido hasta que la peticionaria señale quien será el responsable económico de su campaña electoral, y concluye que "...la Dirección de Asesoría Jurídica, considera



improcedente la impugnación formulada por el señor Luis Heras Calles, Alcalde del cantón Palora, recomendando que se continúe con el referido proceso de revocatoria del mandato..." (sic) (fs. 115 a 119).

**26.** Notificación No. 000974 de 26 de noviembre de 2010, suscrita por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras/os y demás servidores de dicho organismo, en la cual se da a conocer la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010, adoptada en sesión del 24 de noviembre de 2010, en la que se resuelve "Aprobar el memorando No. 695-CPE-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre de 2010, del Director de Asesoría Jurídica (...) negar por improcedente la impugnación presentada por el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra del proceso de revocatoria del mandato presentado en su contra (...) por cuanto de conformidad a lo dispuesto en el Art. 226 de la Constitución de la República, las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos, ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, de ahí que, para la revocatoria del mandato el requisito indispensable es cumplir con el porcentaje mínimo del 10% del registro electoral de la jurisdicción correspondiente" (fs. 120). A través de los oficios No. 00002772, 00002773 y 00002774 de 26 de noviembre de 2010 se notifica con la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010 a los señores: Jimmy Rodrigo Gualán Oviedo, Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago; Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago; y, Karla Robalino Villarreal, respectivamente. (fs. 121 a 123)

**27.** Notificación No. 000975 de 26 de noviembre de 2010, suscrita por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras/os y demás servidores de dicho organismo, en la cual se da a conocer la resolución PLE-CNE-5-24-11-2010, adoptada en sesión del 24 de noviembre de 2010, en la que se resuelve "Acoger el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado la señora Karla Robalino Villarreal, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria del mandato (...) dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias (...) dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria" (fs. 125 y 126). Mediante oficios No. 00002776 y 00002777 de 26 de noviembre de 2010, suscritos por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral y dirigidos al señor Luis Alejandro Heras Calle y a la señora Karla Robalino Villarreal respectivamente, se da a conocer la resolución PLE-CNE-5-24-11-2010 (fs. 127 a 132); la razón de notificación señala que al primero se le notifica a través del oficio No. 167-DPEMS-2010 suscrito por el ingeniero Jimmy Gualán Oviedo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, el día 29 de noviembre de 2010; y, a la segunda personalmente. Ambas razones son sentadas por la señora Darling Vera, Secretaria (E). (fs. 130 y 132)

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**28.** Notificación No. 000976 de 26 de noviembre de 2010, suscrita por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras/os y demás servidores de dicho organismo, en la cual se da a conocer la resolución PLE-CNE-6-24-11-2010, adoptada en sesión del 24 de noviembre de 2010, en la que: "...dispone a los Directores del Área Operativa, preparen en forma inmediata, el Plan Operativo y el presupuesto que se requiere para este proceso electoral, que se llevará a cabo el 23 de enero de 2011, documentos que serán conocidos por el Pleno del Organismo". (fs. 133)

**29.** Oficio No. 094-DGPE-DT-CNE-2010 de fecha 8 de diciembre de 2010, suscrito por el ingeniero Diego Tello F., Director General de Procesos Electorales, dirigido al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual envía el Plan Operativo, Presupuesto y Disposiciones Generales, para el proceso electoral de Revocatoria del Mandato del Alcalde del Cantón Palora, en la Provincia de Morona Santiago. (fs. 134 a 150)

**30.** Notificación No. 0001036 de 10 de diciembre de 2010, suscrita por el doctor Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras/os y demás servidores de dicho organismo, en la cual se da a conocer la resolución PLE-CNE-8-9-12-2010, adoptada en sesión del 9 de diciembre de 2010, en la que se resuelve: "a) Aprobar el Plan Operativo para el proceso de revocatoria de mandato del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE; y, b) Aprobar el presupuesto para el proceso de revocatoria de mandato del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, así como las Disposiciones Generales para la aplicación de este presupuesto especial. Se faculta al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, establezca el monto exacto de este presupuesto especial". (fs. 151 y 151 vuelta)

**31.** Oficio No. 0002854 de 8 de diciembre de 2010, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al ingeniero Hugo Del Pozo Barrezueta, Director del Registro Oficial, mediante el cual dispone la publicación en ese medio de la CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR PARA EL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO DEL **SEÑOR LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, ALCALDE DEL CANTÓN PALORA**, de la provincia de Morona Santiago, en sesión ordinaria de martes 7 de diciembre de 2010, con resolución PLE-CNE-4-7-12-2010. De igual manera, consta el texto de la misma. (fs. 152 a 155).

**32.** Memorando No. 705-CEP-DAJ-CNE-2010, de fecha 29 de noviembre de 2010, suscrito por el doctor Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, dirigido al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual se analiza la petición que hiciera el señor Luis Heras Calle con fecha 23 de noviembre de 2010, escrito al que hace referencia aún cuando no consta dentro del expediente, en él establece que "...por cuanto el alcance de la impugnación presentada por el Alcalde de Palora, con fecha 23 de noviembre de 2010, contiene los mismos fundamentos de las anteriores sin que existan otros aspectos jurídicos que requieran nuevo pronunciamiento, la Dirección de Asesoría Jurídica, recomienda ratificar en todas sus partes la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010, de la misma



fecha con la que se inició el proceso de revocatoria del mandato". (fojas 159).

**33.** A través de la notificación No. 000993 de 1 de diciembre de 2010, suscrita por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Presidente, Vicepresidente, Consejeras/os y demás servidores del organismo antes mencionado, se hace conocer la resolución PLE-CNE-5-30-11-2010 de 3 de noviembre de 2010, en la cual se resuelve "Aprobar el memorando No. 705-CEP-DAJ-CNE-2010 de Asesoría Jurídica ratificando la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010, mediante la que, se negó por improcedente la impugnación presentada por el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra del proceso de revocatoria del mandato presentado en su contra, por la señora Karla Robalino Villarreal; y, la resolución PLE-CNE-5-24-11-2010, mediante la que se acogió el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010" (fs. 160). Con oficios No. 0002810 y 0002811 de 1 de diciembre de 2010 suscritos por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral dirigidos al señor Luis Alejandro Heras Calle y señora Karla Robalino Villarreal, respectivamente, se les notifica con el contenido de la resolución PLE-CNE-5-30-11-2010; al primero, en el Casillero Judicial 1549 tal como consta en el "Boletín para la notificación a casilleros judiciales sobre actuaciones del Consejo Nacional Electoral". (fs. 162 a 164).

**34.** Escrito de apelación presentado por el señor Luis Alejandro Heras Calle, de las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, recibido en el Archivo General del Consejo Nacional Electoral el día 30 de noviembre de 2010 a las P 4:22 (fs. 156 a 158 vuelta).

**35.** Oficio No. 02834 de 2 de diciembre de 2010, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Luis **Enrique** Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, **Casillero Judicial No.1545** (lo subrayado es nuestro); en el cual se hacen algunas consideraciones, entre ellas: "3. En vista de que la impugnación por usted presentada ha sido negada por las resoluciones de la referencia, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, no cabe recurso alguno en la vía administrativa, por no encontrarse prevista tal posibilidad jurídica en el Código de la Democracia o en otras Leyes, por lo cual esta nueva impugnación resulta improcedente; 4. Esta segunda apelación e impugnación se presenta ante el propio Consejo Nacional Electoral, para que sea resuelta por el denominado "Consejo Contencioso Electoral", organismo jurisdiccional que no existe ni ha sido creado por ley alguna". La razón de notificación ha sido sentada por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE y en ella se señala: "Siento por tal que el día de hoy miércoles 8 de diciembre de 2010, a las 17h00 notifique al doctor Marcelo Vinicio Saltos Galarza el oficio No. 02834, dirigido al señor ingeniero Luis Enrique Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la Provincia de Morona Santiago". (sic) (fs. 165 y 165 vuelta).

**36.** Escrito del señor Luis Alejandro Heras Calle, presentado ante el Consejo Nacional Electoral el 13 de diciembre de 2010, a las A 9:17, en el cual, indica que de forma extraoficial ha conocido el oficio No. 02834 de Quito, 2 de diciembre de 2010, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalba, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, indicando que en el mismo "se comunica en el casillero judicial No. 1545 al señor Ingeniero LUIS ENRIQUE



HERAS CALLE Alcalde del Cantón Palora, provincia de Morona Santiago, existiendo un grave error substancial a una persona diferente a los nombre y apellidos del actual Alcalde de Palora, provincia de Morona Santiago, cuyos nombres son LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, de conformidad a la copia de cédula de ciudadanía"; por estas razones el recurrente en su petición solicita: "2.1.DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del 30 de noviembre de 2010, dentro del proceso de revocatoria del mandato al Alcalde de Palora, Provincia de Morona Santiago por errores substanciales en relación a la identidad del accionado y la falta de notificación legítima en el domicilio señalado legalmente. 2.2. Por esta nulidad aceptar mi impugnación y apelación, para lo cual reparo el escrito de impugnación y apelación presentado por mi el 30 de noviembre de 2010, las 4:22, recibido en Secretaría General en el que por un error involuntario s su párrafo segundo dice: Consejo Contencioso Electoral, cuando debe decir: "TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL" (sic). (fs. 168 y 168 vuelta).

**37.** Escrito de la señora Karla Yajanúa Robalino Villarreal, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el día tres de enero de dos mil once a las doce horas y cincuenta y tres minutos, con el cual da contestación al traslado que el Pleno del Tribunal le hiciera en providencia de 27 de diciembre de 2010 a las 16h30. (fs. 176 a 178).

**38.** Escrito del Ing. Luis Alejandro Heras Calle, suscrito por su abogado defensor Dr. Edison Burbano, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves treinta de diciembre de dos mil diez a las quince horas con dieciséis minutos, mediante el cual en lo principal solicita a la señora Presidenta de este Tribunal, se digne señalar día hora oportunos a fin de ser recibidos en audiencia pública para exponer oralmente los fundamentos de su apelación. (fs. 178).

**39.** Providencia de 4 de enero de 2011, las 16h30, mediante el cual, entre otras consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega la audiencia pública solicitada por el recurrente. (fs. 179)

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

### **2.1.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-**

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un



procedimiento previsto en esta Ley". Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1 e inciso final; 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia, dispone que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas". El inciso segundo señala que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". El inciso tercero establece que "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...)".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1; y, 269, numeral 12 e inciso final del Código de la Democracia, correspondiéndole en consecuencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

Del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue interpuesto por el señor Luis Alejandro Heras Calle en su calidad de Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago, por lo tanto está facultado para interponer el presente recurso, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia.

En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

## **2.2. ANALISIS Y FUNDAMENTACION JURIDICA**

### **a) Democracia Directa.- Conceptos generales:**

Al hablar de "participación popular en el ejercicio de la democracia directa", debemos indicar que ésta comprende la iniciativa popular normativa, la que se ejerce para "proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa", o "para la presentación de propuestas de reforma constitucional" conforme lo señala el artículo 103 de la Constitución de la República.



De igual manera, la democracia directa, comprende la "convocatoria a consulta popular" sobre cualquier asunto, cuando es solicitada por la ciudadanía; y, sobre temas de interés para su jurisdicción cuando es requerida por los gobiernos autónomos descentralizados, como así lo prevé el artículo 104.

Finalmente y al amparo del artículo 105 de la Constitución, la democracia directa comprende la "*revocatoria del mandato*" de las autoridades de elección popular, que no es sino el procedimiento que permite al cuerpo electoral, antes de concluir el mandato, ponerle fin a la representación de una autoridad elegida, revocatoria que podrá solicitarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Para ello, debe presentarse la solicitud respectiva, respaldada por un número no inferior al 10% de personas inscritas en el registro electoral correspondiente, cuyo número varía en el caso de la Presidenta o Presidente de la República.

En cualquiera de los casos mencionados, debe observarse el procedimiento establecido en la Constitución, correspondiéndole al Consejo Nacional Electoral, realizar la convocatoria, a fin de que la ciudadanía se pronuncie, como lo señala el inciso primero del artículo 106 de la Constitución, en relación con el artículo 84 del Código de la Democracia.

#### **b) Competencia del Consejo Nacional Electoral**

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le confieren al Consejo Nacional Electoral, entre otras funciones, la de "1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones", y conforme lo señala el numeral dos "Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato".

De igual manera con base en la facultad reglamentaria de la normativa legal sobre los asuntos de competencia que posee el Consejo Nacional Electoral, establecida en el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25 numeral 9 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral procedió a expedir el Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 254 de martes 10 de agosto de 2010; Reglamento para el control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria del mandato, publicado en el Registro Oficial No. 311 de viernes 29 de octubre de 2010, reformado mediante Resolución PLE-CNE-6-9-11-2010, publicado en el Registro Oficial 327 de 24 de noviembre de 2010, las que han sido derogadas por el Pleno del CNE el jueves 6 de enero de 2011, mediante resolución PLE-CNE-2-6-1-2011 y sustituidas por el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. Además, el Consejo Nacional Electoral, aprobó el Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010; y el Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para consultas populares, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, que no han sido expresamente derogadas.

**c) Fases del procedimiento adoptado por el Consejo Nacional Electoral****c.1. Presentación inicial de la petición de revocatoria y admisión:**

El 31 de agosto de 2010 a las 10h00, la ciudadana Karla Yajanúa Robalino Villarreal, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora, presenta en la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago del Consejo Nacional Electoral, la solicitud para que se le entregue los formularios para la recolección de firmas a fin de iniciar el proceso de revocatoria del mandato del señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago.

La Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, el 1 de septiembre de 2010, remite la solicitud referida al Presidente del Consejo Nacional Electoral y pide se le envíe los formatos de formularios de recolección de firmas. Esta autoridad, a su vez pone en conocimiento del Director de Organizaciones Políticas, Lcdo. Julio Yépez Franco, esta petición para que realice el trámite respectivo.

Posteriormente, dicho funcionario informa que la solicitud de revocatoria cumple con los requisitos constitucionales y legales pertinentes, por ello indica que procede la entrega del formato solicitado desde cuya recepción, los petitionarios tienen el plazo de ciento ochenta días para la recolección de los respaldos de firmas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Adjunta además del formato de formulario para su reproducción, un CD para recolección de firmas en el que se incluye el Manual de Usuario, documentación que luego es enviada el 6 de septiembre de 2010 por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral a la Dra. Anita Rodríguez Sánchez, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago (e), suscribiéndose el Acta de Entrega Recepción el día 9 de los mismos mes y año entre el Director de la Delegación, Ing. Jimmy Gualán Oviedo y la proponente de la revocatoria del mandato, señora Karla Robalino Villarreal.

**c.2. Verificación de las firmas de respaldo ciudadano:**

El 4 de noviembre de 2010, a las 08h50 la señora Karla Robalino V. Presidenta del Frente de Participación Ciudadana, presenta en la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, una comunicación dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, con la cual entrega la documentación respectiva para el proceso de revocatoria, adjuntando una carpeta constituida por un lote el cual contiene 129 formularios que registran 949 firmas y cédulas con su respectiva huella digital y el reporte impreso en 20 hojas del sistema de registro de cédulas de respaldo, incluyendo además el CD con la base de datos que contienen esos registros, levantándose el Acta de entrega-recepción ese mismo día suscrita por la proponente y la Secretaria de la Delegación.

Luego, el Director de la Delegación de Morona Santiago remite la documentación mencionada, al Consejo Nacional Electoral, la cual es recibida el 5 de noviembre de 2010 a las 9:16, la misma que a su vez es enviada por el Secretario General del CNE al Director de Organizaciones Políticas a fin de que efectúe la verificación correspondiente. Se notifica tanto a la señora Karla Robalino Villarreal, como al Ing. Luis Alejandro Heras Calle, que el día 9 de noviembre de



2010 a las 10h00 se llevará a cabo el proceso de verificación y validación de firmas en las instalaciones del Consejo, para lo cual se les solicita acrediten un Delegado para el efecto, siendo éstos la misma proponente y los señores Marcelo Jácome Escobar y Jhony Patricio Saltos Galarza por parte del Alcalde del cantón Palora.

Consta de autos el "Acta del Proceso de Verificación de Firmas de Revocatoria del Mandato" de la cual se desprende que el total de firmas verificadas llega a 856, de las cuales 737 firmas son similares. Esta situación es ratificada mediante informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, quien manifiesta que la peticionaria cumple con el número mínimo requerido para la revocatoria del mandato del señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, que es 528 firmas.

Lo expuesto indica que el Consejo Nacional Electoral cumplió con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relativas al cumplimiento de los requisitos necesarios para dar inicio al proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Palora.

**d) Impugnaciones y resoluciones al proceso de verificación de firmas y a la solicitud de revocatoria del mandato.**

Con fecha 11 de noviembre de 2010, el señor Patricio Saltos Galarza, en su calidad de Delegado del Alcalde del cantón Palora, presenta un escrito de impugnación al proceso de verificación y autenticidad de firmas del proceso de revocatoria del mandato, aduciendo que ha sido objeto de presiones por la parte interesada en los días en que se efectuó esta diligencia y por tal razón no pudo actuar como tal.

El 12 de noviembre de 2010, el Consejero Fausto Camacho, suscribe un oficio dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual manifiesta que en sesión de 12 de los mismos mes y año el Pleno resolvió acoger el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010 disponiendo se convoque al proceso de revocatoria del señor Ing. Luis Heras, Alcalde del cantón Palora; sin embargo y dado que la resolución tomada se la hizo sin conocer el oficio suscrito por el señor Patricio Saltos Galarza, delegado de esta autoridad, en el que impugna el proceso de verificación y autenticidad de firmas, solicita que en una nueva sesión se trate este punto a fin de reconsiderar la resolución adoptada.

Por otra parte, el 15 de noviembre de 2010, ingresa ante el Consejo Nacional Electoral, el escrito mediante el cual el Alcalde del Cantón Palora, Ing. Luis Alejandro Heras Calle ratifica la impugnación efectuada por su Delegado a dicho proceso, indicando que se han cometido irregularidades en la recolección de firmas para la revocatoria de su mandato, para lo cual adjunta las declaraciones juramentadas de varios ciudadanos quienes manifiestan que han sido engañados ya que las firmas se las pidió para otros fines y por lo tanto solicita que de conformidad con lo señalado en el Art. 5 del Reglamento de Verificación de firmas, se designe un perito especializado en la materia para que analice los documentos por él presentados.

El 17 de noviembre de 2010 a las A 9:01, el Consejo Nacional Electoral recibe el



escrito de impugnación a la solicitud de revocatoria del mandato suscrito por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle en donde, entre otras cosas señala que no existe certeza de que las firmas consignadas sean válidas y que fueron obtenidas con engaños, adjuntando la documentación de respaldo.

d.1) Resoluciones adoptadas por el CNE:

En sesión de 17 de noviembre de 2010 el Pleno de ese organismo a través de la resolución PLE-CNE-1-17-11-2010, resuelve dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-8-12-11-2010 de 12 de noviembre de 2010, en la que se había aprobado el contenido del informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010 del Director de Organizaciones Políticas del CNE.

En sesión ordinaria del día martes 23 de noviembre de 2010, el Pleno del CNE modifica el texto de la resolución PLE-CNE-6-17-11-2010, en el cual se señala que visto el escrito de impugnación al proceso de verificación de firmas presentado por el Delegado del Alcalde de Palora, se dispone que el Secretario General comunique que se "...niega el pedido de entregar copias de los formularios de las firmas presentadas para el referido proceso de revocatoria del mandato, ya que (...) la información en la que consta la identidad de las ciudadanas y ciudadanos que apoyan el proceso de revocatoria de mandato (...) es de carácter confidencial..."

En la misma sesión también se modifica el texto de la resolución PLE-CNE-7-17-11-2010 con la siguiente redacción: "Una vez que se conoce que por parte de la Secretaría General no existe certificación alguna de que la señora Karla Robalino Villarreal (...) haya inscrito al responsable del manejo económico de la campaña y a la contadora o contador público autorizado, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve suspender el trámite de revocatoria del mandato (...) hasta que la peticionaria dé cumplimiento a lo establecido en el literal a) del Art. 10 del **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES DE CONSULTA POPULAR, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO...**" Esta resolución fue notificada a la peticionaria, al Alcalde de Palora y al Director de la Delegación Electoral de Morona Santiago.

De igual manera se modifica el texto de la resolución PLE-CNE-8-17-11-2010, señalando en ella que el Secretario General remita los escritos de impugnación suscritos por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, conjuntamente con el informe No. 447-DOP-CNE-2010 para que sean analizados por parte del Director de Asesoría Jurídica.

Con memorando No. 695-CEP-DAJ-CNE-2010, de 23 de noviembre de 2010, el Dr. Carlos Eduardo Pérez, presenta el informe jurídico, solicitado en la resolución que antecede el cual considera improcedente la impugnación formulada por el señor Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, recomendando se continúe con el trámite de revocatoria del mandato, informe que se aprueba en sesión ordinaria de 24 de noviembre del 2010, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010, sin referirse a la suspensión del trámite de revocatoria del mandato, decisión tomada mediante resolución PLE-CNE-7-17-11-2010.



Así mismo y en la misma sesión se adopta la resolución PLE-CNE-5-24-11-2010, que acoge el informe 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010 del Director de Organizaciones Políticas disponiendo que "...en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora del provincia de Morona Santiago, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria..." La notificación correspondiente fue realizada al Alcalde del cantón Palora el día 29 de noviembre de 2010 en la Secretaría del I. Municipio de Palora, conforme la razón sentada por la señora Darling Vera, Secretaria Encargada de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, sin tomar en cuenta que de acuerdo a la resolución PLE-CNE-7-17-11-2010, el mismo Consejo Nacional suspendió su trámite.

El Consejo Nacional Electoral también conoce el escrito que hiciera el Alcalde de Palora, señor Luis Alejandro Heras Calle, de fecha 23 de noviembre de 2010, que no consta en el expediente y sobre el cual, el Director de Asesoría Jurídica, a través del memorando No. 705-CEP-DAJ-CNE-2010 de 29 de noviembre de 2010, considera que se trata de un alcance a las impugnaciones presentadas el 15 y 17 de noviembre de 2010, que ya fueron resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, informando que esta impugnación "contiene los mismos fundamentos de las anteriores y sin que existan otros aspectos jurídicos que requieran nuevo pronunciamiento, la Dirección de Asesoría Jurídica recomienda ratificar en todas sus partes la resolución PLE CNE-4-24-11-2010, de 24 de noviembre de 2010, así como la PLE-CNE-5-24-11-2010, de la misma fecha, con la que inició el proceso de revocatoria indicado". Este informe es aprobado en sesión ordinaria del martes 30 de noviembre de 2010 mediante resolución PLE-CNE-5-30-11-2010 y dispone que el Secretario General notifique al Alcalde del cantón Palora y a su abogado patrocinador "que el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica en todas sus partes la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010 (...) y la resolución PLE-CNE-5-24-11-2010 (...) y consecuentemente se niegue el pedido de declarar nulo e improcedente el proceso de revocatoria del mandato que se sigue en su contra". Esta resolución fue notificada al Alcalde en el casillero judicial No. 1549 el 1 de diciembre de 2010 conforme se desprende del "Boletín para notificación a casilleros judiciales sobre actuaciones del Consejo Nacional Electoral".

#### **e) Recurso de apelación:**

##### **e.1. Presentación ante el Consejo Nacional Electoral:**

Con fecha 30 de noviembre de 2010 a las P 4:22 (sic) el Ing. Luis Alejandro Heras Calle, en su calidad de Alcalde del cantón Palora, presenta ante el Consejo Nacional Electoral el recurso de apelación e impugnación de las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010 adoptadas por el Pleno, la primera de las cuales rechaza la impugnación presentada en contra del pedido de revocatoria del mandato y la segunda, dispone que en quince días se convoque a consulta popular para dicha revocatoria, y solicita que el "Consejo Contencioso Electoral las declare improcedentes (sic)". Fundamenta su apelación indicando que el CNE no tomó en consideración su impugnación sobre la verificación de las firmas para la revocatoria del mandato y que estas resoluciones violan la Constitución de la República en su artículo 105 en



concordancia con el Art. 199 del Código de la Democracia ya que las firmas presentadas habían sido falsificadas objetiva e ideológicamente por varias razones.

**e.2. Peticiones del recurrente:**

Su petición la formula en cuatro puntos: **i)** Se declare la nulidad del proceso de revocatoria del mandato, por cuanto la solicitud se presenta ante la Delegación y no ante el Consejo Nacional Electoral; **ii)** Se declare improcedentes las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, porque las firmas y rúbricas presentadas son falsas; **iii)** Se entregue a la Fiscalía General del Estado la documentación de respaldo para que procedan a abrir una investigación e indagación por el cometimiento de varios delitos; y **iv)** Se rechace la solicitud de revocatoria del mandato porque no cumple con uno de los requisitos que es la inscripción del responsable del manejo económico de la campaña que no fue presentado oportunamente y que fue reconocida por los Consejeros del CNE, en su momento.

**e.3. Actuación del Consejo Nacional Electoral:**

El 2 de diciembre de 2010 con oficio 02834, el doctor Eduardo Armendáriz Villalva Secretario General del Consejo Nacional Electoral se dirige al Ingeniero Luis Enrique Heras Calle, Alcalde del cantón Palora comunicándole que con respecto al "nuevo recurso de apelación e impugnación" presentado por él para ante el "Consejo Contencioso Electoral", el Pleno del Consejo Nacional expidió las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010, previo los informes pertinentes de acuerdo a la normatividad constitucional, legal y reglamentaria para el proceso de revocatoria del mandato, por haberse cumplido con el porcentaje reglamentario de firmas, por lo tanto no cabe recurso alguno en la vía administrativa por no estar previsto en el Código de la Democracia. Señala además que "esta nueva impugnación resulta improcedente" y que "esta segunda apelación e impugnación se presenta ante el propio Consejo Nacional Electoral para que sea resulta por el denominado "Consejo Contencioso Electoral", organismo jurisdiccional que no existe ni ha sido creado por ley alguna". Este oficio se notificó al Ingeniero LUIS ENRIQUE HERAS CALLE, el 7 de diciembre de 2010 en el casillero judicial No. 1545 del Palacio de Justicia de Quito, conforme se desprende del respectivo boletín de notificaciones; y al Dr. Marcelo Vinicio Saltos Galarza el día miércoles 8 de los mismos mes y año, según la razón de notificación suscrita por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario del Consejo Nacional Electoral.

El 13 de diciembre de 2010 a las A 9:17 (sic), el doctor Edison Burbano Portilla, a nombre y representación del ingeniero Luis Alejandro Heras Calle presenta ante el Presidente del Consejo Nacional Electoral un escrito en el cual indica lo siguiente: 1) Que el oficio No. 02834 del 2 de diciembre de 2010 fue notificado a una persona distinta y en un casillero judicial incorrecto lo cual constituye graves errores sustanciales; 2) Que estos errores atentan contra el debido proceso, el derecho a la legítima defensa violando expresas disposiciones constitucionales; 3) Que la notificación realizada mediante oficio No. 02834, es nula de nulidad absoluta, por lo que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 30 de noviembre de 2010, dentro del proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Palora por los errores sustanciales antes



señalados; que por esta nulidad se acepte la impugnación y apelación para lo cual repara el escrito presentado el 30 de noviembre de 2010 en el Consejo Nacional Electoral en la parte pertinente que dice "Consejo Contencioso Electoral", por "Tribunal Contencioso Electoral" ya que el recurso está presentado dentro del término legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede a realizar las siguientes consideraciones:

1.- En cuanto al procedimiento efectuado por el Consejo Nacional Electoral dentro del proceso de revocatoria del mandato del Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago:

El trámite de esta revocatoria, conforme obra del proceso, se encuentra suspendido por cuanto la peticionaria no ha procedido a inscribir al responsable del manejo económico y a la contadora o contador público autorizado, requisito determinado en el literal a) del Art. 10 reformado del Reglamento para el control del financiamiento, gasto y publicidad de campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria del mandato, como así lo señala la resolución PLE-CNE-7-17-11-2010 modificada.

No obstante el Director de Asesoría Jurídica al realizar el informe sobre las impugnaciones presentadas por el recurrente, obvia referirse, en sus conclusiones, a esta suspensión y por el contrario considera improcedentes las mismas, recomendando se dé continuación al trámite de revocatoria, situación que es aceptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, constituyendo una clara inobservancia a su propia reglamentación y a su propia resolución PLE-CNE-7-17-11-2010, ya modificada. Incurre en error al adoptar, primero, la resolución en la que dispone que en el plazo de quince días se convoque a consulta popular para la revocatoria del mandato (PLE-CNE-5-24-11-2010); y segundo, al haber establecido fecha para que la ciudadanía del cantón Palora se pronuncie (PLE-CNE-4-7-12-2010), sin que se haya subsanado este requerimiento, ya que en el expediente no consta ningún documento, ni en los informes y resoluciones se hace referencia alguna a que se haya realizado la inscripción del responsable del manejo económico y del contador autorizado por parte de quienes solicitan la revocatoria del mandato del señor Alcalde del cantón Palora.

2. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle:

De conformidad con el Código de la Democracia, cabe recordar que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar a las Juntas Provinciales Electorales y al Consejo Nacional Electoral, la petición de corrección, objeción o impugnación de sus resoluciones y únicamente al Tribunal Contencioso Electoral le compete conocer y resolver las apelaciones que de esas resoluciones se realicen.

El Consejo Nacional Electoral, incurre en otro error al no haber remitido inmediatamente el recurso de apelación interpuesto por el Alcalde del cantón Palora, ya que en el texto del mismo **apela** las resoluciones adoptadas por este organismo electoral, para que el "Consejo Contencioso Electoral" las declare improcedentes, y no toma en cuenta que en dicho escrito se hace alusión a las

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

disposiciones del Código de la Democracia que le dan competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y tramitar los recursos contencioso electorales, en este caso el de **apelación** y no repara el error del recurrente.

Con fecha 2 de diciembre de 2010, mediante oficio No. 02834 el Secretario General del CNE da contestación a la referida petición de forma errónea, al decir que el "Consejo Contencioso Electoral" no ha sido creado por ley alguna, cuando es obligación de las autoridades suplir los errores en los que incurran los peticionarios, ya que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, como lo establece el Art. 169 de la Constitución. Además, dirige este oficio al señor Luis Enrique Heras Calle que no es el Alcalde del cantón Palora, cuyo nombre es Luis Alejandro Heras Calle; notifica en el casillero 1545 del Palacio de Justicia de Quito, distinto al del recurrente que es el 1549, y personalmente al señor Marcelo Vinicio Saltos Galarza, quien no tiene relación alguna con el peticionario, ni es su delegado o su abogado patrocinador, con lo cual se evidencia que el CNE, en esta parte del procedimiento, no actuó en debida forma, obstaculizando al apelante el ejercicio de su derecho a recurrir ante este Tribunal, impidiéndole el acceso efectivo y sin dilaciones a la justicia.

Lo manifestado en el oficio No. 02834 deviene en improcedente, ya que, como se dijo anteriormente, esta apelación debía haber sido enviada inmediatamente al Tribunal Contencioso Electoral como lo establece el Código de la Democracia en el artículo 269 inciso tercero que señala que "Interpuesto el recurso contencioso electoral de apelación, (el subrayado es nuestro), los órganos administrativos electorales remitirán el expediente íntegro, sin calificar el recurso, al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo máximo de dos días", sin que medie valoración o actuación alguna, mas que remitir el expediente al Tribunal Contencioso Electoral; en tal virtud, el recurso presentado con fecha 30 de noviembre de 2010, a las P 4:22 (sic), ante el Consejo Nacional Electoral, se consideró oportuno y por tal razón se lo admitió a trámite.

En cuanto a las peticiones del recurrente, se determina que la solicitud de revocatoria puede presentarse en cualquiera de las Delegaciones Provinciales Electorales del CNE, para que éstas, a su vez, la remitan al Consejo Nacional Electoral para su tramitación respectiva, por lo tanto, esta pretensión no es procedente.

En relación a que se declaren improcedentes las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, porque las firmas y rúbricas presentadas son falsas, advertimos lo siguiente:

La primera resolución acoge el memorando No. 695-CEP-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre de 2010, del Director de Asesoría Jurídica, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, en donde se señala que, de conformidad con el Art. 226 de la Constitución, las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, servidoras y servidores públicos, ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la Ley, de ahí que, el requisito indispensable para la revocatoria del mandato, es cumplir con el porcentaje mínimo del 10% del registro electoral de la jurisdicción correspondiente, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 105 de la Constitución de la República. Por tal motivo, es improcedente la apelación de esta resolución, ya que el requisito del



número de respaldo de las firmas ha sido validada en el proceso de verificación de firmas realizadas en el Consejo Nacional Electoral a partir de las 10h00 del 9 de noviembre de 2010, como se desprende de la documentación referida en el numeral 11 del acápite "Antecedentes" de esta sentencia.

En cuanto a la segunda resolución, ésta tiene como antecedente el informe No. 447-DOP-CNE-2010 del Director de Organizaciones Políticas del CNE, informe que ha sido motivo de varios análisis dentro de dicho organismo. Encontramos que en un primer momento este informe fue aprobado a través de la resolución PLE-CNE-8-12-11-2010 de 12 de noviembre de 2010, resolución que fue modificada con la resolución PLE-CNE-1-17-11-2010 de 17 de noviembre de 2010. Luego, de acuerdo con el criterio de uno de los señores Consejeros de que no fue tomado en cuenta el escrito de impugnación al proceso de verificación de firmas que hiciera el señor Patricio Saltos Galarza, en calidad de Delegado del Alcalde para tal efecto, con resolución PLE-CNE-7-17-11-2010 de los mismos día, mes y año, modificada en sesión de 23 de noviembre de 2010 por causa del antecedente antes dicho, el Pleno del Consejo, señala claramente en ella que: **"...resuelve suspender el trámite del proceso de revocatoria del mandato del Alcalde de Palora, de la provincia de Morona Santiago, ingeniero Luis Alejandro Calle, hasta que la peticionaria dé cumplimiento a lo establecido en el literal a) del Art. 10 del REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE FINANCIAMIENTO..."** artículo que señala en su parte pertinente que: "La falta de inscripción del responsable del manejo económico de la campaña y de la contadora o contador público autorizado **suspenderá el trámite hasta que esta se realice**" (las negritas son nuestras).

Posteriormente, en la misma sesión de 23 de noviembre de 2010, se reforma la resolución PLE-CNE-8-17-11-2010, que se adoptara por parte del Pleno con fecha 17 de noviembre de 2010; con esta reforma se dispone se realice por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica el análisis e informe tanto de los escritos de impugnación presentados por el señor Luis Heras Calle de 15 y 17 de noviembre de 2010, así como del Informe No. 447-DOP-CNE-2010.

Sin embargo, mediante resolución PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, se resuelve acoger el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010 y se dispone que en el plazo de quince días se convoque a consulta popular para el proceso de revocatoria del mandato del señor Luis Alejandro Heras Calle, señalando que ésta se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria, dejando de lado y no tomando en cuenta que la resolución PLE-CNE-7-17-11-2010, de 23 de noviembre de 2010, seguía vigente y que en ningún momento fue declarada nula, sin efecto o revocada; y, por tanto, el trámite de esta revocatoria del mandato se halla suspendido por propia resolución del CNE.

A lo largo del proceso y dentro del expediente no consta documento alguno que indique que se ha cumplido este requisito, menos aún que se haya subsanado en este período de apelación o que se haya levantado dicha suspensión. La peticionaria señora Karla Robalino Villarreal simplemente y a través de un escrito presentado ante la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, establece que de acuerdo con la norma contenida en el artículo 169 de la Constitución, su petición de revocatoria "no puede ser sacrificada por errores no



sustanciales alegados por el recurrente", a lo cual debe indicarse que si la presentación del responsable del manejo económico fuese algo irrelevante, esto en ningún momento debería pedirse y no debería ser motivo de discusión o de reglamentación por parte del Consejo Nacional Electoral.

En cuanto a la petición del Alcalde, a fin de que se entregue a la Fiscalía General del Estado la documentación de respaldo para que procedan a abrir una investigación e indagación por el cometimiento de varios delitos, este Tribunal no es competente, pudiendo el recurrente acudir a las instancias que crea necesarias para la determinación de responsabilidades.

Con respecto a que se rechace la solicitud de revocatoria del mandato porque no cumple con uno de los requisitos que es la inscripción del responsable del manejo económico de la campaña y de la contadora o contador público autorizado, es necesario indicar que la no inscripción de los mismos, puede ser subsanable a lo largo del proceso de revocatoria y no constituye causa suficiente para declarar nulo el proceso ya iniciado.

### 3.- De la revocatoria del mandato:

La Constitución de la República, contempla a la revocatoria del mandato como uno de los derechos de participación cuando dice en su artículo 61: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular".

El artículo 105 de la Constitución de la República, que es parte del Título IV referido a la Participación y Organización del Poder y se encuentra en la Sección Cuarta dedicado a la Democracia Directa, establece como requisitos para revocar el mandato a las autoridades de elección popular, que el peticionario esté en goce de los derechos políticos; que la solicitud sea presentada cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada; y que esta solicitud deba respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente, sin prever ninguna causal para proponer la petición establecida, solamente el cumplimiento de los requisitos antes mencionados.

Así, la revocatoria del mandato, es un derecho constitucional de las ecuatorianas y ecuatorianos, específicamente es uno de los derechos de participación cuyo ejercicio permite cumplir lo señalado en el artículo 95 de la Carta Constitucional que dice en su inciso primero "Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y de la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano". Para impulsar la participación ciudadana el inciso segundo de ese artículo señala que "La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria". A su vez, el artículo 105 de la Constitución que consta en la sección cuarta del Título IV, referida a la Democracia Directa, prescribe que "Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular", lo cual está en relación con los artículos 199, 200 y 201 de la Ley Orgánica



Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por tanto, la revocatoria del mandato a las autoridades elegidas es un derecho de participación que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia directa, por medio de un proceso en el que se consulta a los electores si ratifican o no el mandato conferido a las autoridades elegidas.

En tal virtud, el proceso de revocatoria del mandato iniciado por el CNE, no es en sí un proceso en el que se determinan derechos y obligaciones como los procesos contemplados en el artículo 76 de la Constitución; no se está siguiendo un procedimiento administrativo o un proceso judicial contra el señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, para determinar derechos y obligaciones, lo que se está tramitando es un proceso electoral que permitirá que los electores del mencionado cantón ejerzan su derecho de participación por medio de uno de los mecanismos de la democracia directa.

Dentro de los escritos de impugnación y apelación presentados por el recurrente tanto en el Consejo Nacional Electoral como en el Tribunal Contencioso Electoral, no se ha dado muestra fehaciente de que la petición realizada por la señora Karla Robalino Villarreal no haya cumplido los requisitos constitucionales; por tal motivo, no podemos dejar de lado la facultad que tienen las personas de ejercer su derecho de participar en democracia.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1.- Desestimar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago; por tanto, se ratifica la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se rechazan las impugnaciones presentadas por el mencionado ciudadano ante ese organismo electoral; y, se revoca la resolución PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se dispone que en el plazo de quince días, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor LUIS HERAS CALLE, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago.

2.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral, proceda a realizar una nueva convocatoria a consulta popular para la revocatoria del mandato del señor LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, una vez subsanada la omisión en la que ha incurrido la proponente de la revocatoria, esto es la inscripción del responsable del manejo económico y de la contadora o contador público autorizado.

3.- Para los fines legales consiguientes, notifíquese al Consejo Nacional Electoral con copia certificada de la presente sentencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, así como al Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago y a la señora



Karla Robalino Villarreal, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los derechos de Palora, en los domicilios que tienen señalados.

4.- Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE (voto salvado)**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE (voto salvado)**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



**DENTRO DE LA CAUSA NO. 058-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**SENTENCIA  
CAUSA N° 058-2010**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.**

**VOTO SALVADO DR. JORGE MORENO YANES Y DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN:**

**Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.-** Quito, Distrito Metropolitano, 11 de enero de 2011; las 16H45.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el día jueves 06 de enero de 2011, a las 12H43.

**I. ANTECEDENTES.-**

El día viernes 17 de diciembre de 2010, a las 17H30, ingresa en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. 2928, del mismo día, mes y año, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, por el cual se remite un expediente en ciento setenta y un fojas (171), que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante este Tribunal por el señor Luis Alejandro Heras Calle, en contra de las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día miércoles 24 de noviembre de 2010, a través de las cuales y en su orden se resuelve: "Aprobar el memorando No. 695-CEP-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre del 2010, del Director de Asesoría Jurídica, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve negar por improcedente la impugnación presentada por el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra..."; y, "Acoger el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre del 2010, del Director de Organizaciones Políticas (...) el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria...", recurso al cual se le ha asignado el número 058-2010. Mediante providencia de fecha 27 de diciembre de 2010, a las 16H00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el presente recurso y en lo principal dispuso que a través de Secretaria General de este Tribunal, se corra traslado con copia certificada del presente recurso a la ciudadana Karla Yajanúa Robalino Villarreal, proponente de la revocatoria del mandato, a fin de que en el término de tres días y de creerlo pertinente se pronuncie sobre el particular, indicándose además que con o sin el pronunciamiento de la referida ciudadana, el Pleno de este Tribunal resolverá lo que en derecho corresponda. Al efecto con fecha lunes 03 de enero de 2011, a las 12H53, la señora Karla Yajanúa Robalino Villarreal, en cumplimiento a lo dispuesto en la referida providencia y estando



dentro del término que le fuera establecido, emite su pronunciamiento.

El expediente consta de ciento ochenta y cuatro fojas, del cual se consideran los siguientes documentos:

1. De fojas uno a dos del proceso, consta el Oficio No. 020 FPC-PMS, de fecha 31 de agosto de 2010, suscrito por la señora Karla Robalino Villarreal, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora, dirigido al Ing. Jimmy Gualán, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, del Consejo Nacional Electoral, recibido en la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, el mismo día, mes y año, mediante el cual, en su parte pertinente, señala: "En mi calidad de Presidenta (...) solicito los formularios para recolección de firmas y poder iniciar este proceso de revocatoria del mandato, para el Ing. Luis Alejandro Heras Calle Alcalde del cantón Palora, Provincia de Morona Santiago..."

2. A fojas tres del expediente, consta el Oficio No. 92-DPEMS-2010 de fecha 31 de agosto de 2010, suscrito por la Dra. Anita Rodríguez Sánchez, Directora Encargada de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral -en adelante CNE-, en el que indica: "...me permito remitir a su dependencia una solicitud de revocatoria de Mandato, a la dignidad del Alcalde del Cantón Palora, Provincia de Morona Santiago, para lo cual requerimos se nos envíe los formatos de formularios de recolección de firmas para la dignidad antes indicada..."

3. A fojas cuatro a cinco de autos, consta el Informe No. 190-DOP-CNE-2010 de fecha 2 de septiembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, mediante el cual señala que "...**PROCEDE** la entrega de formato de formulario de Revocatoria de Mandato del ciudadano: **LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, Alcalde del Cantón Palora de la Provincia de Morona Santiago**; solicitada por la señora **Karla Robalino Villarreal** (...) se informa a los peticionarios que a partir de la recepción del referido formato, tienen el plazo de ciento ochenta días para la recolección de los respaldos de firmas de conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana...". Adjunta formato de formulario; CD para recolección de firmas en el que incluye el manual de usuario.

4. A fojas seis del expediente, consta el Oficio No. 002192 de fecha 6 septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigido a la Dra. Anita Rodríguez Sánchez, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago del CNE (e), con el cual, en contestación al Oficio No. 92-DPEMS-2010 de 31 de agosto de 2010, indica que le remite copia certificada del Informe No. 190-DOP-CNE-2010 de 2 de septiembre de 2010; así como un formulario de revocatoria del mandato, 1 CD con la documentación requerida y un Manual del Usuario del Sistema de Registro de Cédulas de Respaldo para Revocatorias de Mandato.

5. A fojas siete del proceso, consta el Acta de Entrega-Recepción de los Formularios originales de revocatoria de mandato de la dignidad de Alcalde del Cantón Palora, provincia de Morona Santiago, así como de 1 CD que contiene el Manual de Usuario del Sistema de Registro de cédulas de respaldo para revocatoria del mandato, suscrita el 9 de septiembre de 2010, a las 08H50, por el Ing. Com. Jimmy Gualán Oviedo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago y por la señora Karla Robalino, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora; consta la



respectiva razón sentada por la señora Martha Landázuri, Secretaria Encargada.

6. A fojas ocho de autos, consta el Oficio s/n de fecha 4 de noviembre de 2010, suscrito por la señora Karla Robalino Villarreal, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora, dirigido al Licenciado Omar Simons (sic), Presidente del CNE, por el cual se indica que "... hago llegar ante usted la documentación respectiva para dicho proceso, para lo cual adjunto una carpeta constituida por un lote el cual contiene 129 formularios que registran 949 firmas y cédulas con su respectiva huella digital y el reporte impreso en 20 hojas del sistema de registro de cédulas de respaldo, incluyendo a demás (sic) el CD con la base de datos que contienen estos registros que respaldan dicho proceso..."

7. A fojas nueve del expediente, consta el Acta de Entrega-Recepción de documentos y firmas de respaldo para revocatoria de mandato del señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Cantón Palora, de fecha 4 de noviembre de 2010, suscrita por la señora Karla Robalino Villarreal y por la Dra. Anita Rodríguez S. y en la cual se indica que: "...procede la Sra. Karla Robalino Villareal Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los derechos de Palora, a entregar a la Dra. Anita Rodríguez Sánchez Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, una carpeta que contiene 129 formularios que registra 949 firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del Sr. Luis Alejandro Heras Calle Alcalde del Cantón Palora, Provincia de Morona Santiago un reporte impreso en veinte hojas del sistema de registro de cédulas de respaldo, y un CD con la nómina y número de cédula de los firmantes..."; Se acompaña copia de la cédula de ciudadanía, papeleta de votación, datos personales y declaración juramentada de la señora Karla Robalino Villarreal en la que declara bajo juramento que "...soy responsable de la veracidad de la información y documentación que he presentado al Consejo Nacional Electoral...". (fojas 10 a 12)

8. A fojas trece de autos, consta el Oficio No. 136-DPEMS-2010 de fecha 4 de noviembre de 2010, suscrito por el Ing. Jimmy Gualán Oviedo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, dirigido al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual indica que "...me permito remitir (...) los formularios del 1 al 129 correspondientes a firmas de respaldo para el trámite de revocatoria del mandato del Sr. Luis Alejandro Heras Calle, ALCALDE DEL CANTÓN PALORA, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, y un CD, que contiene los nombres y apellidos y números de cédula de los firmantes..."

9. A fojas catorce del proceso, consta el Memorando No. 00884 de fecha 5 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigido al Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, mediante el cual le indica que: "...se servirá encontrar el oficio No. 136-DPEMS-2010, de 4 de noviembre, de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, el original del acta entrega recepción, suscrita por la señora Karla Robalino Villarreal (...) y la Secretaria de la Delegación Provincial de Morona Santiago; un oficio s/n del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora; una declaración juramentada de la señora Karla Robalino (sin notariar); una carpeta y un Cd que dice contener los formularios de recolección de firmas y la información recogida en los formularios de forma digitalizada (...) para que se realice la verificación correspondiente"

10. A fojas quince y dieciséis del expediente, constan los Oficios 014-RM-DOP-CNE-2010 y 015-RM-DOP-CNE-2010, de fechas 5 de noviembre de 2010, suscritos por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, y dirigidos a la señora Karla

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Robalino Villarreal y al señor Luis Alejandro Heras Calle -en su orden-, mediante los cuales se les indica que: "...el día Martes 9 de noviembre de 2010, a partir de las 10H00, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, en la Dirección de Organizaciones Políticas (...) se dará inicio a los procesos de verificación y validación de firmas", al tiempo que se les solicita que acrediten 1 delegado para dicho proceso. Mediante Oficio No. 141-DPEMS-2010 de fecha 8 de noviembre de 2010, el Ing. Jimmy Gualán Oviedo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, indica al Lic. Julio Yépez, Director de Organizaciones Políticas del CNE, que le remite copias de las notificaciones realizadas a la señora Karla Robalino y señor Luis Heras Calle, con las correspondientes fe de recepción (fojas 17 a 19).

11. De fojas veinte a veintiuno del proceso, constan los Oficios No. 088-PS-GMP y 089-PS-GMP de fecha 8 de noviembre de 2010, suscritos por el Ing. Luis Heras Calle, Alcalde del Gobierno Municipal de Palora, dirigidos al Lic. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, mediante los cuales y en su orden, indica que: "...delega al señor Jhonny Patricio Saltos Galarza con Cédula de Ciudadanía No. 0201313368 a fin de que participe en el proceso de verificación y validación de firmas..."; y, "... delega al señor Marcelo Iván Jácome Escobar con Cédula de Ciudadanía No. 1600062168 a fin de que participe en el proceso de verificación y validación de firmas...".

12. A fojas veinte y dos del expediente, consta el Oficio No. 014 FPC-PMS de fecha 9 de noviembre de 2010, suscrito por el señor Jorge Vallejo, Vicepresidente del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, mediante el cual indica que: "...acreditamos la participación de la compañera Karla Yajanua Robalino Villarreal (...) en calidad de Presienta y representante legal y delegada del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora, para el proceso de verificación y validación de firmas...".

13. A fojas veinte y tres de autos, consta el "Acta del Proceso de Verificación de Firmas de Revocatoria de Mandato" realizada en las instalaciones del CNE -Sala de impresión- el día 9 de noviembre de 2010, a las 10H00, suscrita por: Santiago Mora Andrade, Verificador del CNE; Karla Yajanua Robalino Villarreal, Delegada del Proponente de Revocatoria de Mandato. No suscribe dicho documento el señor Marcelo Iván Jácome Escobar, delegado del Alcalde del cantón Palora, por no haber estado presente hasta el cierre del proceso, según se desprende de las observaciones; se acompañan copias del resumen final de cédulas ingresadas y verificadas en el padrón así como del resumen final de firmas verificadas, en los cuales se indica que del total de 856 cédulas correctas para la verificación de firmas presentadas, son válidas 737. (fojas 24 a 26)

14. De fojas veinte y siete a veinte y ocho de autos, consta el Informe No. 447-DOP-CNE-2010, de fecha 10 de noviembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, dirigido al Econ. Carlos Cortéz Castro, Presidente del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual en su parte pertinente, concluye que: "De conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Art. 6, del Reglamento de Verificación de Firmas, la peticionaria señora Karla Robalino Villarreal, realiza la entrega de los formularios con las firmas de respaldo de Revocatoria de Mandato del señor LUIS ALÑEJANDRO (sic) HERAS CALLE, Alcalde del cantón Palora, de la Provincia del Morona Santiago, con fecha 4 de noviembre de 2010, encontrándose dentro del plazo señalado por el Art. 27, de la referida Ley (...) En tal virtud, el peticionario **CUMPLE** con el número mínimo requerido de respaldos para la Revocatoria de Mandato del señor: **LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, Alcalde del cantón Palora, de la Provincia de Morona Santiago**".



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



15. A fojas veinte y nueve del proceso, consta el Oficio s/n de fecha 11 de noviembre de 2010, dirigido al Lcdo. Omar Simons (sic), Presidente del CNE, suscrito por el señor Patricio Saltos Galarza, quien en su calidad de delegado del Alcalde de Palora para el proceso de verificación de firmas, solicita se le entregue copias de los formularios de firmas por no haber podido actuar, a la vez que impugna "el proceso de verificación y autenticidad de firmas de acuerdo al derecho que me asiste como delegado".

16. A fojas treinta del expediente, consta el Oficio s/n de fecha 12 de noviembre de 2010, suscrito por el señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Palora, dirigido al Presidente del CNE, que ha sido recibido el 15 de noviembre de 2010 en el CNE, mediante el cual ratifica la impugnación realizada por su delegado señor Jhonny Patricio Saltos al proceso de verificación y autenticación de firmas efectuado por el Consejo Nacional Electoral. Señala además que se han cometido irregularidades en la recolección de firmas para la revocatoria de su mandato para lo cual adjunta las declaraciones juramentadas de varios ciudadanos quienes manifiestan que han sido engañados ya que las firmas se las pidió "...aduciendo que se trataba del respaldo para reducir los impuestos prediales en el cantón..." y para darles trabajo, razón por la cual solicita "...den trámite a la impugnación al PROCESO DE IDENTIFICACIÓN (sic) Y AUTENTICIDAD DE FIRMAS y de conformidad con lo señalado en el Art. 5 del Reglamento de verificación de firmas, se designe un perito especializado en la materia para que analice los documentos por mí aquí presentados, y compruebe las firmas y rúbricas falsificadas que fueron presentadas ante el Consejo Nacional Electoral..." y adjunta la documentación respectiva (fojas 32 a 36).

17. De fojas treinta y siete a cuarenta del proceso, consta el Oficio s/n de fecha 16 de noviembre de 2010 -recibido en el CNE el 17 de noviembre de 2010- suscrito por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Palora, dirigido al Licenciado Omar Simons (sic), Presidente del CNE, con el cual impugna la solicitud de revocatoria de mandato presentada en su contra aduciendo, entre otros puntos, lo siguiente: i) que "...no existe certeza de que las firmas consignadas en los formularios entregados por la señora Karla Robalino Villarreal, adjuntos a su solicitud de iniciar el proceso de revocatoria de esta autoridad de elección popular, sean válidas y correspondan en realidad a la voluntad de los firmantes, por cuanto como consta en los documentos adjuntos a un primer escrito de impugnación (...) un grupo de ciudadanos que aparecen en los formularios como co-solicitantes de la revocatoria del mandato declararon bajo juramento y ante una autoridad de fe pública (...) que fueron engañados a fin de obtener su firma..."; ii) que ha presentado la respectiva denuncia ante la Fiscalía del cantón Palora por el posible delito de falsificación de firmas; iii) Que la solicitud de revocatoria de mandato "...no procede pues no es posible al momento establecer si dicha solicitud ha sido realmente respaldada por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente, más aún cuando dicha incertidumbre provocaría la afectación de uno de los derechos fundamentales de participación, mío y de los vecinos del cantón Palora..."; iv) Que la solicitud de revocatoria del mandato afecta directamente su derecho a ser elegido, por lo que de acuerdo con el artículo 76 de la Constitución, en aplicación directa e inmediata de sus derechos a un debido proceso, ésta deberá ser tomada en cuenta previamente a la resolución que dicte el Consejo Nacional Electoral. Adjunta declaraciones juramentadas, copia de la denuncia presentada a la Fiscalía del cantón Palora y otros documentos. (fojas 41 a 92)

18. A fojas noventa y tres de autos, consta el Oficio s/n de 12 de noviembre de 2010, suscrito por el señor Fausto Camacho Z., Consejero del CNE, dirigido al Licenciado Omar



Simon Campaña, Presidente del CNE, a través del cual manifiesta que en sesión de 12 de noviembre de 2010 el Pleno de dicho Consejo resolvió acoger el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010 y disponer se convoque al proceso de revocatoria del señor Ing. Luis Heras, Alcalde del cantón Palora, sin embargo y dado que la resolución tomada se la hizo sin conocer el oficio suscrito por el señor Patricio Saltos Galarza, delegado por el Alcalde del cantón Palora, en el que impugna el proceso de verificación y autenticidad de firmas, solicita que en una nueva sesión del Pleno se trate este punto a fin de reconsiderar la resolución adoptada.

19. A fojas noventa y cuatro del proceso, consta la Notificación No. 000935, de fecha 18 de noviembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigida al Presidente, Vicepresidente, Consejeros, Consejeras y demás funcionarios del CNE que contiene la transcripción de la Resolución PLE-CNE-1-17-11-2010, adoptada por el Pleno del CNE en sesión ordinaria del día miércoles 17 de noviembre de 2010 y con la cual se acuerda "...dejar sin efecto la Resolución **PLE-CNE-8-12-11-2010...**".

20. A fojas noventa y cinco del expediente, consta la Notificación No. 000957, de fecha 24 de noviembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigida al Presidente, Vicepresidente, Consejeros, Consejeras y demás funcionarios del CNE, mediante la cual se indica que el Pleno del Consejo Nacional, en sesión ordinaria del día martes 23 de noviembre del 2010, modificó la Resolución PLE-CNE-6-17-11-2010, en cuyo nuevo texto se dispone al Secretario General comunique al señor Patricio Saltos Galarza, Delegado del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago para la verificación de firmas dentro del proceso de revocatoria del mandato del ingeniero Luis Alejandro Heras Calle que "...niega el pedido de entregar copias de los formularios de las firmas presentadas para el referido proceso revocatoria del mandato; ya que de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-5-14-10-2010, la información (...) es de carácter confidencial...".

21. De fojas noventa y seis a noventa y ocho del proceso, constan los Oficios No. 0002742, 0002743 y 0002744, de fechas 24 de noviembre de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigidos al señor Patricio Saltos Galarza, Delegado del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago; al Ing. Jimmy Rodrigo Gualán Oviedo, Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE; y, al Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago -en su orden-, mediante los cuales se les hace conocer la modificación a la resolución PLE-CNE-6-17-11-2010 y el texto definitivo de la misma. A fojas 99 consta la razón de notificación realizada al señor Luis Heras Calle.

22. De fojas cien a ciento dos de autos, constan los Oficios No. 0002746, 0002747 y 0002745 de 24 de noviembre de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigidos a la señora Karla Robalino Villarreal; al ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora; y, al ingeniero Jimmy Rodrigo Gualán Oviedo, Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago respectivamente, mediante los cuales se les comunica que como alcance a los Oficios No. 0002712; 0002713; y, 0002711 de 18 de noviembre de 2010 -en su orden-, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del día martes 23 de noviembre de 2010, modificó la resolución PLE-CNE-7-17-11-2010, disponiendo en ella "...suspender el trámite del proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, hasta que la peticionaria de cumplimiento a lo establecido en el literal a) del Art. 10, del **REGLAMENTO PARA EL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES DE CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO**, aprobado a través de la resolución **PLE-CNE-6-9-11-2010**. " A fojas 103 consta la razón de notificación realizada al señor Luis Heras Calle.

**23.** De fojas ciento cuatro a ciento seis del expediente, constan los Oficios No. 0002748, 0002749 y 0002750 de fechas 24 de noviembre de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigidos al ingeniero Jimmy Rodrigo Gualán Oviedo, Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago; al ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora; y, a la señora Karla Robalino Villarreal, mediante los cuales se les comunica que como alcance a los Oficios No. 0002714, 0002715, 0002716 de 18 de noviembre de 2010 -en su orden-, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del día martes 23 de noviembre de 2010, modificó la resolución PLE-CNE-8-17-11-2010, disponiendo que su texto definitivo sea: "Vistos los oficios s/n del ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, receptados en Archivo de la Secretaría General el 15 y el 17 de noviembre del 2010, a través de los que se impugna el proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, por la señora Karla Robalino Villarreal, se dispone que el señor Secretario General remita estos documentos al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe que será conocido por el Pleno del Organismo, conjuntamente con el informe No. 447-DOP-CNE-2010, del Director de Organizaciones Políticas". A fojas 107 consta la razón de notificación realizada al señor Luis Heras Calle.

**24.** A fojas ciento ocho de autos, consta el Oficio No. 090A-DGYRE-CNE-2010 de 19 de noviembre de 2010, suscrito por los ingenieros Diego Tello Flores, Director General de Procesos Electorales del CNE; y, Francis Baquero, Director de Geografía y Registro Electoral del CNE; dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, con el que remiten el informe correspondiente al Registro Electoral y situación geográfica del cantón Palora perteneciente a la provincia de Morona Santiago; de fojas 109 a 113 consta la respectiva documentación que acompaña al referido Oficio.

**25.** A fojas ciento catorce del proceso, consta la Notificación No. 000967 de 24 de noviembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigido a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras/o y demás funcionarios del CNE, en la cual transcribe la resolución PLE-CNE-8-23-11-2010, de 23 de noviembre de 2010 que señala: "Visto el oficio No. 090A-DGYRE-CNE-2010 de 19 de noviembre del 2010 (...) el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el Art. 80 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cierra a partir de la presente fecha, el registro electoral de las ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Palora, de la Provincia de Morona Santiago...".

**26.** De fojas ciento quince a ciento diecinueve del expediente, consta el Memorando No. 695-CPE-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica del CNE, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, en el que se analizan las impugnaciones planteadas por el señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago de fechas 15 y 17 de noviembre de 2010, y entre otras cosas, señala que el proceso de revocatoria ha sido suspendido hasta que la peticionaria señale quien será el responsable económico de su campaña electoral, y concluye que "...la Dirección de Asesoría Jurídica, considera improcedente la impugnación formulada por el señor Luis Heras Calles(sic), Alcalde del cantón Palora, recomendando que se continúe con el referido proceso de



revocatoria del mandato..."

27. A fojas ciento veinte de autos, consta la Notificación No. 000974 de 26 de noviembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigida a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras/o y demás funcionarios del CNE, en la cual transcribe el contenido de la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010, adoptada en sesión del 24 de noviembre de 2010, en la que se resuelve: "Aprobar el memorando No. 695-CEP-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre del 2010, del Director de Asesoría Jurídica (...) el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve negar por improcedente la impugnación presentada por el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra (...) por cuanto de conformidad a lo dispuesto en el Art. 226 de la Constitución de la República, las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos, ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la Ley, de ahí que, para la revocatoria del mandato el requisito indispensable es cumplir con el porcentaje mínimo del 10% del registro electoral de la jurisdicción correspondiente...". Mediante Oficios No. 00002772, 00002773 y 00002774 de 26 de noviembre de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigidos al ingeniero Jimmy Gualán Oviedo, Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE; al ingeniero Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora; y, a la señora Karla Robalino Villarreal, en su orden, se les da a conocer el contenido de la Resolución PLE-CNE-4-24-11-2010 (fojas 121 a 124).

28. De fojas ciento veinte y cinco a ciento veinte y seis del proceso, consta la Notificación No. 000975 de 26 de noviembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigida a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras/o y demás funcionarios del CNE, mediante la cual se les da a conocer el contenido de la Resolución PLE-CNE-5-24-11-2010, adoptada en sesión del 24 de noviembre de 2010, en la que se resuelve: "Acoger el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre del 2010, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado la señora Karla Robalino Villarreal, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria del mandato (...) dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias (...) dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria". Mediante Oficios No. 00002776 y 00002777 de 26 de noviembre de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigidos al señor Luis Alejandro Heras Calle y a la señora Karla Robalino Villarreal respectivamente, se les da a conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-5-24-11-2010 (fojas 127 a 132); la razón de notificación señala que al primero se le notifica a través del Oficio No. 167-DPEMS-2010 suscrito por el ingeniero Jimmy Gualán Oviedo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, el día 29 de noviembre de 2010; y, a la segunda personalmente. Ambas razones son sentadas por la señora Darling Vera, Secretaria (E) (fojas 130 a 132).

29. A fojas ciento treinta y tres del proceso, consta la Notificación No. 000976 de 26 de noviembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigida a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras/o y demás funcionarios del CNE, mediante la cual se les da a conocer el contenido de la Resolución



PLE-CNE-6-24-11-2010, adoptada en sesión del 24 de noviembre de 2010, en la que:

"...dispone a los Directores del Área Operativa, preparen en forma inmediata, el Plan Operativo y el presupuesto que se requiere para este proceso electoral, que se llevará a cabo el 23 de enero del 2011, documentos que serán conocidos por el Pleno del Organismo".

30. A fojas ciento treinta y cuatro del expediente, consta el Oficio No. 094-DGPE-DT-CNE-2010 de fecha 8 de diciembre de 2010, suscrito por el Ing. Diego Tello F., Director General de Procesos Electorales del CNE, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, en el cual indica que envía el Plan Operativo, Presupuesto y Disposiciones Generales, para el proceso electoral de Revocatoria del Mandato del Alcalde del Cantón Palora, en la Provincia de Morona Santiago; dicha documentación consta de fojas 135 a 150.

31. A fojas ciento cincuenta y uno de autos, consta la Notificación No. 0001036 de 10 de diciembre de 2010, suscrita por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del CNE, dirigida a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras/o y demás funcionarios del CNE, mediante la cual se les da a conocer el contenido de la Resolución PLE-CNE-8-9-12-2010, adoptada en sesión del 9 de diciembre de 2010, en la que se resuelve: "... a) Aprobar el Plan Operativo para el proceso de revocatoria de mandato del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE; y, b) Aprobar el presupuesto para el proceso de revocatoria de mandato del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, así como las Disposiciones Generales para la aplicación de este presupuesto especial. Se faculta al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, establezca el monto exacto de este presupuesto especial".

32. A fojas ciento cincuenta y dos del proceso, consta el Oficio No. 0002854 de 8 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villaiva, Secretario General del CNE, dirigido al ingeniero Hugo Del Pozo Barrezueta, Director del Registro Oficial, mediante el cual solicita disponer en ese medio la publicación de la CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR PARA EL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO DEL SEÑOR LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, ALCALDE DEL CANTÓN PALORA, de la provincia de Morona Santiago, con resolución PLE-CNE-4-7-12-2010. Asimismo, se adjunta el texto de la misma (fojas 153 a 155).

33. De fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y ocho del expediente, consta el escrito de apelación presentado por el señor Luis Alejandro Heras Calle, en contra de las Resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, en el Archivo General del CNE, el día 30 de noviembre de 2010 a las P 4:22.

34. A fojas ciento cincuenta y nueve de autos, consta el Memorando No. 705-CEP-DAJ-CNE-2010, de fecha 29 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica del CNE, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, en el cual se analiza la petición que hiciera el señor Luis Heras Calle con fecha 23 de noviembre de 2010, escrito al que hace referencia aún cuando no consta dentro del expediente, y se establece que "... Por cuanto el alcance de la impugnación presentada por el Alcalde de Palora, con fecha 23 de noviembre de 2010, contiene los mismos fundamentos de las anteriores y sin que existan otros aspectos jurídicos que requieran nuevo pronunciamiento, la Dirección de Asesoría Jurídica recomienda ratificar en todas sus partes la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010, de 24 de noviembre de 2010, así como la PLE-CNE-5-24-11-2010, de la misma fecha, con la que se inició el proceso de revocatoria iniciado".



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



35. A fojas ciento sesenta del proceso, consta la Notificación No. 000993 de 1 de diciembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigida al Presidente, Vicepresidente, Consejeras/os y demás funcionarios del CNE, mediante la cual se les hace conocer el contenido de la Resolución PLE-CNE-5-30-11-2010 de 30 de noviembre de 2010, en la cual se resuelve: "Aprobar el memorando No. 705-CEP-DAJ-CNE-2010 de 29 de noviembre de 2010, del Director de Asesoría Jurídica, y disponer que el señor Secretario General notifique al ingeniero Luis Alejandro Heras Calle (...) que el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica en todas sus partes la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010, mediante la que, se negó por improcedente la impugnación presentada por el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, por la señora Karla Robalino Villarreal; y, la resolución PLE-CNE-5-24-11-2010, mediante la que se acogió el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010..." Mediante Oficios No. 0002810 y 0002811 de 1 de diciembre de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigidos al señor Luis Alejandro Heras Calle y a la señora Karla Robalino Villarreal, respectivamente, se les da a conocer el contenido de la Resolución PLE-CNE-5-30-11-2010; al primero, en el casillero judicial 1549 según consta en el Boletín para la notificación a casilleros judiciales sobre actuaciones del Consejo Nacional Electoral (fojas 162 a 164).

36. A fojas ciento sesenta y cinco de autos, consta el Oficio No. 02834 de 2 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigido al señor Luis **Enrique** Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, **Casillero Judicial No.1545** (las negritas es nuestro) mediante el cual se hacen algunas consideraciones, entre ellas: "3. En vista de que la impugnación por usted presentada ha sido negada por las resoluciones de la referencia, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, no cabe recurso alguno en la vía administrativa, por no encontrarse prevista tal posibilidad jurídica en el Código de la Democracia o en otras Leyes, por lo cual esta nueva impugnación resulta improcedente. 4. Esta segunda apelación e impugnación se presenta ante el propio Consejo Nacional Electoral, para que sea resuelta por el denominado "Consejo Contencioso Electoral", organismo jurisdiccional que no existe ni ha sido creado por ley alguna". Conforme la razón de notificación sentada por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE se señala que: "RAZON: Siento por tal que el día de hoy, miércoles 8 de diciembre del 2010, a las 17h00 notifique al doctor Marcelo Vinicio Saltos Galarza el oficio No. 02834, dirigido al señor ingeniero Luis Enrique Heras Calle, Alcalde del Cantón Palora, de la Provincia de Morona Santiago" (sic).

37. A fojas ciento sesenta y ocho del proceso, consta el escrito presentado por el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, ante el Presidente del CNE, el 13 de diciembre de 2010, a las A 9:47, en el cual, indica que: "1.1.- En forma extraoficial y con mucha sorpresa ha llegado a mi conocimiento que mediante Oficio No. 02834 de Quito, 2 de Diciembre del 2010, suscrito por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se comunica en el casillero judicial No. 1545 al señor Ingeniero LUIS ENRIQUE HERAS CALLE Alcalde del Cantón Palora, provincia de Morona Santiago, existiendo un grave error substancial a una persona diferente a los nombre y apellidos del actual Alcalde de Palora, provincia de Morona Santiago, cuyos nombres son LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, de conformidad a la copia de cédula de ciudadanía"; en tal virtud el recurrente en su petición solicita: "2.1.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del 30 de noviembre del 2010, dentro del proceso de revocatoria del mandato al Alcalde de Palora, Provincia de Morona Santiago por errores substanciales en relación a la identidad del



accionado y la falta de notificación legítima en el domicilio señalado legalmente. 2.2. Por esta nulidad aceptar mi impugnación y apelación, para lo cual reparo el escrito de impugnación y apelación presentado por mi el 30 de noviembre del 2010, las 4:22, recibido en Secretaría General en que por un error involuntario su párrafo segundo dice: Consejo Contencioso Electoral, cuando debe decir: "TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL" (sic).

38. De fojas ciento setenta y seis a ciento setenta y siete del proceso, consta el escrito presentado por la señora Karla Yajanúa Robalino Villarreal, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana del cantón Palora, en la Secretaría General de este Tribunal el día 03 de enero de 2011, a las 12H53, con el cual da contestación al traslado que el Pleno del Tribunal le hiciera mediante providencia de 27 de diciembre de 2010 a las 16h30.

39. A fojas ciento setenta y ocho del expediente, consta el escrito presentado por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle, el día 30 de diciembre de 2010, a las 15H16, en la Secretaría General de este Tribunal.

40. De fojas ciento ochenta a ciento ochenta y uno de autos, consta el escrito presentado por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle, el día 06 de enero de 2011, a las 12H43, en la Secretaría General de este Tribunal.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

### 2.1.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas"; en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados"; y, en su inciso tercero dispone que: "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así



como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...) en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1; y, 269, numeral 12 e inciso final del Código de la Democracia, correspondiéndole en consecuencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

Del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue interpuesto por el señor Luis Alejandro Heras Calle, en su calidad de Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, es decir, esta facultado dentro del ámbito del derecho electoral para interponer el presente recurso, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia.

En la sustanciación del presente recurso se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

## **2.2 ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

### **2.2.1. De la competencia, procedimiento y resoluciones en sede administrativa electoral.-**

#### **2.2.1.1. De la competencia del Consejo Nacional Electoral.-**

La facultad constitucional y legal del Consejo Nacional Electoral para convocar a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se encuentra prevista en el artículo 106, inciso primero, en relación con el artículo 219, numeral 1, de la Constitución de la República; en el artículo 200, en relación con los artículos 25, numerales 1 y 2; 84 y 85, de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

A su vez el Consejo Nacional Electoral en base a esta atribución conferida por la Constitución y la ley, expidió el Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 254 de martes 10 de agosto de 2010, el Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010; el Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electoral de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 311 de viernes 29 de octubre de 2010, reformado mediante Resolución PLE-CNE-6-9-11-2010, publicada en el Registro Oficial No. 327 de 24 de noviembre de 2010; y, el Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010.

#### **2.2.1.2. Del procedimiento en sede administrativa electoral.-**

Revisado el expediente, se observa que: a) El día 31 de agosto de 2010, a las 10H00, la ciudadana Karla Yajanúa Robalino Villarreal, en su calidad de Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora, presenta en la Delegación Provincial de Morona Santiago, del CNE, la solicitud para que se le entregue los formularios para la



recolección de firmas a fin de iniciar el proceso de revocatoria del mandato del señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago. La Delegación a su vez, el 01 de septiembre de 2010, remite la referida solicitud al Presidente del CNE y solicita se le envíe los formatos de formularios de recolección de firmas. El Presidente del CNE pone en conocimiento del Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE esta petición para que realice el trámite respectivo. Este funcionario, mediante Informe No. 190-DOP-CNE-2010 de fecha 2 de septiembre de 2010, hace conocer al Presidente del CNE, que al cumplir la solicitud de revocatoria con los requisitos constitucionales y legales pertinentes, "...**PROCEDE** la entrega de formato de formulario de Revocatoria de Mandato del ciudadano: **LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, Alcalde del Cantón Palora de la Provincia de Morona Santiago**; solicitada por la señora **Karla Robalino Villarreal** (...) se informa a los peticionarios que a partir de la recepción del referido formato, tienen el plazo de ciento ochenta días para la recolección de los respaldos de firmas de conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana...". b) El día 4 de noviembre de 2010, a las 08h50, la señora Karla Robalino V, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana -proponente de la Revocatoria de Mandato-, presenta en la Delegación Provincial de Morona Santiago del CNE, una comunicación dirigida al Presidente del CNE, en la cual manifiesta que: "...hago llegar ante usted la documentación respectiva para dicho proceso, para lo cual adjunto una carpeta constituida por un lote el cual contiene 129 formularios que registran 949 firmas y cédulas con su respectiva huella digital y el reporte impreso en 20 hojas del sistema de registro de cédulas de respaldo, incluyendo además el CD con la base de datos que contienen esos registros, que respaldan dicho proceso." Para constancia de esta entrega, se levanta el Acta de Entrega-Recepción ese mismo día, mes y año, la cual es suscrita por la proponente y la Secretaria de la Delegación Electoral de Morona Santiago del CNE. El Director de la Delegación Provincial de Morona Santiago del CNE, remite la documentación mencionada al CNE, la cual es recibida el 5 de noviembre de 2010 a las 9:16, la misma que a su vez es enviada por el Secretario General del CNE al Director de Organizaciones Políticas del CNE, a fin de que efectúe la verificación correspondiente. Se notifica tanto a la señora Karla Robalino Villarreal, como al Ing. Luis Alejandro Heras Calle, que el día 9 de noviembre de 2010 a las 10h00 se llevará a cabo el proceso de verificación y validación de firmas en las instalaciones del CNE, para lo cual se les solicita acrediten un Delegado para el efecto, siendo éstos la misma proponente y los señores Marcelo Jácome Escobar y Jhonny Patricio Saltos Galarza por parte del Alcalde del cantón Palora. Del "Acta del Proceso de Verificación de Firmas de Revocatoria del Mandato" se desprende que el total de firmas verificadas llega a 856, de las cuales 737 firmas son similares. Esta situación es ratificada mediante informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, quien manifiesta que la peticionaria cumple con el número mínimo requerido para la revocatoria del mandato del señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, que es 528 firmas.

De lo expuesto se desprende claramente que el CNE, cumplió con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relativas al cumplimiento de los requisitos necesarios para dar inicio al proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Palora.

### **2.2.1.3. Impugnaciones y resoluciones al proceso de verificación de firmas y a la solicitud de revocatoria del mandato.**

El señor Patricio Saltos Galarza, en su calidad de Delegado del Alcalde del cantón Palora, el 11 de noviembre de 2010, a las P: 1: 01, presenta un escrito de impugnación al

*En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...*



proceso de verificación y autenticidad de firmas del proceso de revocatoria del mandato, aduciendo que ha sido objeto de presiones por la parte interesada en los días en que se efectuó esta diligencia y por tal razón no pudo actuar como tal.

Por otra parte, el 15 de noviembre de 2010, ingresa ante el CNE, el escrito mediante el cual el Alcalde del Cantón Palora, Ing. Luis Alejandro Heras Calle, ratifica la impugnación efectuada por su Delegado a dicho proceso, indicando que se han cometido irregularidades en la recolección de firmas para la revocatoria de su mandato, para lo cual adjunta las declaraciones juramentadas de varios ciudadanos y ciudadanas (6 en total), quienes manifiestan que han sido engañados ya que las firmas se las pidió para otros fines y por lo tanto solicita que de conformidad con lo señalado en el Art. 5 del Reglamento de Verificación de firmas, se designe un perito especializado en la materia para que analice los documentos por él presentados.

El 17 de noviembre de 2010 a las 9:01, el CNE recibe el escrito de impugnación a la solicitud de revocatoria del mandato suscrito por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle en donde, entre otras cosas señala que no existe certeza de que las firmas consignadas sean válidas y que fueron obtenidas con engaños, adjuntando la documentación de respaldo.

#### **2.2.1.4. Resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral:**

El 12 de noviembre de 2010, el Consejero Fausto Camacho, remite un Oficio dirigido al Presidente del CNE, en el cual manifiesta que, en sesión de 12 de noviembre de 2010, el Pleno del CNE resolvió acoger el informe del señor Director de Organizaciones Políticas, No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010, disponiendo se convoque al proceso de revocatoria del señor Ing. Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora; sin embargo y en vista de que la mencionada resolución la adoptaron sin conocer el Oficio suscrito por el señor Patricio Saltos Galarza, Delegado del Alcalde del cantón Palora, por el cual impugna el proceso de verificación y autenticidad de firmas, solicita que en una nueva sesión se trate este punto a fin de reconsiderar la resolución adoptada.

El Pleno del CNE, en sesión ordinaria de 17 de noviembre de 2010, mediante resolución PLE-CNE-1-17-11-2010, resuelve dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-8-12-11-2010 de 12 de noviembre de 2010 -resolución por la cual se había aprobado el contenido del informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010 del Director de Organizaciones Políticas del CNE-.

El Pleno del CNE, en sesión ordinaria del día martes 23 de noviembre de 2010, modifica la resolución PLE-CNE-6-17-11-2010, disponiendo que el texto definitivo de la misma tenga la siguiente redacción: "Visto el oficio s/n de 11 de noviembre de 2010, suscrito por el señor Patricio Saltos Galarza (...) se niega el pedido de entregar copias de los formularios de las firmas presentadas para el referido proceso de revocatoria del mandato, ya que de conformidad con la Resolución PLE-CNE-5-14-10-2010, la información en la que consta la identidad de las ciudadanas y ciudadanos que apoyan el proceso de revocatoria de mandato de la referida autoridad es de carácter confidencial...". Asimismo y en la referida sesión, también se modifica la resolución PLE-CNE-7-17-11-2010 con la siguiente redacción: "Una vez que se conoce que por parte de la Secretaría General no existe certificación alguna de que la señora Karla Robalino Villarreal (...) haya inscrito al responsable del manejo económico de la campaña y a la contadora o contador público autorizado, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve suspender el trámite de revocatoria del mandato (...) hasta que la peticionaria dé cumplimiento a lo establecido

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

en el literal a) del Art. 10 del **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES DE CONSULTA POPULAR, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO...**

Resolución que fue notificada a la peticionaria, al Alcalde de Palora y al Director de la Delegación Electoral de Morona Santiago.

De igual manera y en la fecha antes señalada, el Pleno del CNE, modifica la resolución PLE-CNE-8-17-11-2010, disponiendo que el texto definitivo de la misma tenga la siguiente redacción: "Vistos los oficios s/n, del ingeniero Luis Alejandro Heras Calle (...) a través de los que se impugna el proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra (...) se dispone que el señor Secretario General remita estos documentos al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe que será conocido por el Pleno del Organismo, conjuntamente con el informe No. 447-DOP-CNE-2010, del Director de Organizaciones Políticas".

El Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica del CNE, con fecha 23 de noviembre de 2010, remite al Presidente del CNE, el Memorando No. 695-CEP-DAJ-CNE-2010, que contiene el informe jurídico sobre la "impugnación del señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Palora", en el cual luego de exponer sus argumentos jurídicos, concluye recomendando que: "Por el análisis efectuado en el presente informe, la Dirección de Asesoría Jurídica, considera improcedente la impugnación formulada por el señor Luis Heras Calles, Alcalde del cantón Palora, recomendando que se continúe con el referido proceso de revocatoria del mandato...". Este informe es aprobado en sesión ordinaria de miércoles 24 de noviembre del 2010, por el Pleno del CNE mediante Resolución PLE-CNE-4-24-11-2010.

El Pleno del CNE, asimismo en sesión de fecha 24 de noviembre de 2010, adopta la Resolución PLE-CNE-5-24-11-2010, misma que acoge el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010, del Director de Organizaciones Políticas del CNE, disponiendo que: "...en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria...". Esta Resolución fue notificada al Alcalde del cantón Palora, el día 29 de noviembre de 2010, en la Secretaría del I. Municipio de Palora, conforme consta de la razón que consta a fojas 130 del expediente.

El Director de Asesoría Jurídica del CNE, a través de Memorando No. 705-CEP-DAJ-CNE-2010 de 29 de noviembre de 2010, manifiesta que respecto al escrito presentado por el señor Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, mediante el cual realizó un alcance a las impugnaciones presentadas el 15 y 17 de noviembre de 2010, conocidas y resueltas por el Pleno del CNE, se permite informar que: "Con resolución PLE-CNE-4-24-11-2010, de 24 de noviembre de 2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el memorando N° 695-CEP-DAJ-CNE-2010, de 23 de noviembre de 2010, de la Dirección de Asesoría Jurídica y consecuentemente se niega por improcedente la impugnación presentada..." Asimismo indica que: "Por cuanto el alcance de la impugnación presentada por el Alcalde de Palora, con fecha 23 de noviembre de 2010, contiene los mismos fundamentos de las anteriores y sin que existan otros aspectos jurídicos que requieran nuevo pronunciamiento, la Dirección de Asesoría Jurídica recomienda ratificar en todas sus partes la resolución PLE CNE-4-24-11-2010, de 24 de noviembre de 2010, así como la PLE-CNE-5-24-11-2010, de la misma fecha, con la que inició el proceso de revocatoria indicado". Este informe es aprobado en sesión ordinaria del martes 30 de noviembre de 2010, mediante resolución PLE-CNE-5-30-11-2010, en la cual se dispone que: "...el señor Secretario General notifique al ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón



Palora (...) que el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica en todas sus partes la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010 (...) y la resolución PLE-CNE-5-24-11-2010 (...) y consecuentemente, se niega el pedido de declarar nulo e improcedente el proceso de revocatoria del mandato que se sigue en su contra". Esta resolución fue notificada al Alcalde en el casillero judicial No. 1549 el 1 de diciembre de 2010 conforme se desprende del "Boletín para notificación a casilleros judiciales sobre actuaciones del Consejo Nacional Electoral".

El escrito antes referido y que fuera presentado por el señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde de Palora, con fecha 23 de noviembre de 2010, no consta del expediente.

### III. DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

El Ing. Luis Alejandro Heras Calle, en su calidad de Alcalde del cantón Palora, provincia de Morona Santiago, con fecha 30 de noviembre de 2010, a las A 4:22 interpone en el CNE, su recurso ordinario de apelación en el CNE para ante este Tribunal, recurso al cual se le ha asignado el número 058-2010. En providencia de fecha 27 de diciembre de 2010, a las 16H00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dispuso la admisión a trámite del presente recurso así como se corra traslado con el mismo a la ciudadana Karla Yajánua Robalino Villarreal -proponente de la revocatoria del mandato-, para que en el plazo de 3 días de creerlo pertinente se pronuncie sobre el particular, con o sin su pronunciamiento, el Tribunal resolverá lo que en derecho corresponda.

El Dr. Eduardo Armendáriz Villalba, Secretario General del CNE, en "conocimiento" del referido recurso de apelación interpuesto, con fecha 2 de diciembre de 2010, mediante Oficio No. 02834, le hace conocer al Ing. Luis Enrique Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, que: "Con su escrito presentado el 30 de noviembre de 2010 propone un nuevo recurso de apelación e impugnación para ante el "Consejo Contencioso Electoral", respecto del contenido de las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010, notificadas el 29 de noviembre de 2010, mediante las cuales se rechaza la impugnación presentada por usted respecto al pedido de revocatoria del mandato del cargo de elección popular que ostenta", y en su parte pertinente punto 4. señala que: "Esta segunda apelación e impugnación se presenta ante el propio Consejo Nacional Electoral, para que sea resulta por el denominado "Consejo Contencioso Electoral", organismo jurisdiccional que no existe ni ha sido creado por ley alguna". Este Oficio se notificó al peticionario, el 7 de diciembre de 2010, en el casillero judicial No. 1545 del Palacio de Justicia de Quito, conforme se desprende del respectivo boletín de notificaciones -fojas 167-; y al Dr. Marcelo Vinicio Saltos Galarza el día miércoles 8 de diciembre del 2010, según la razón de notificación suscrita por el doctor Eduardo Armendáriz Villalba, Secretario del CNE y por el Dr. Marcelo Vinicio Saltos Galarza.

El 13 de diciembre de 2010 a las A 9:47, el Ing. Luis Alejandro Heras Calle, presenta ante el Presidente del CNE, un escrito en lo principal señala que: i) Que en forma extraoficial ha llegado a su conocimiento que mediante Oficio No. 02834 de 2 de diciembre de 2010, suscrito por el señor Secretario General del CNE, fue notificado en el casillero judicial No. 1545, al señor Ing. Luis Enrique Heras Calle, existiendo un grave error substancial a una persona diferente a los nombre y apellidos del actual Alcalde de Palora cuyos nombres son Luis Alejandro Heras Calle. ii) Que mediante el referido Oficio, se notifica a una persona diferente del proceso al casillero judicial No. 1545 y no al casillero judicial señalado por el señor Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde de Palora, que es el casillero No. "1549". iii) Que estos errores atentan contra el debido proceso, violándose



expresas disposiciones constitucionales contenidas en ellos numerales 1, 7 literales a, b, c, d, h, l y m del artículo 76 de la Constitución, que garantiza el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, el derecho a la legítima defensa, contar con los medios adecuados para la preparación de la misma, la publicidad de los procedimientos, la motivación de sus resoluciones y el derecho a recurrir de los fallos y resoluciones emanadas de la autoridad. iv) Que las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-30-11-2010, no han sido notificadas en forma legal, lo cual no le ha dado la oportunidad de ejercer sus legítimos derechos consagrados en el debido proceso, por lo que la notificación realizada mediante Oficio No. 02834, es nula de nulidad absoluta, por lo que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 30 de noviembre de 2010, dentro del proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Palora por los errores sustanciales antes señalados, y que por esta nulidad se acepte la impugnación y apelación para lo cual repara el escrito de impugnación y apelación presentado el 30 de noviembre de 2010, a las 4:22 en Secretaría General del CNE en la parte pertinente que dice: "Consejo Contencioso Electoral", cuando debe decir "Tribunal Contencioso Electoral" ya que el recurso está presentado dentro del término legal.

La ciudadana Karla Yajanúa Robalino Villarreal, mediante escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el día lunes 3 de enero de 2010, a las 12H53, dando cumplimiento a providencia de 27 de diciembre de 2010, las 16H00, en el cual expone sus argumentos, refiriéndose concretamente a lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución de la República, y señalar que el recurrente pretende cuestionar las firmas de respaldo al proceso de revocatoria, argumentando falsedad ideológica; que de su parte han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley, por lo que al haberse fijado fecha por parte del CNE para que el pueblo de Palora se pronuncie en torno al pedido de revocatoria, no cabe dar marcha atrás ante improcedente impugnación; concluye manifestando que, siendo justa la petición de revocatoria, la misma conforme al artículo 169 de la Constitución, no puede ser sacrificada por los supuestos errores no sustanciales alegados por el recurrente.

Las resoluciones apeladas son las identificadas con los números PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010 de fechas miércoles 24 de noviembre de 2010, por la cual en la primera se resuelve: "Aprobar el memorando No. 695-CEP-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre del 2010, del Director de Asesoría Jurídica, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve negar por improcedente la impugnación presentada por el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra (...) por cuanto de conformidad a lo dispuesto en el Art. 226 de la Constitución de la República, las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos, ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, de ahí que, para la revocatoria del mandato el requisito indispensable es cumplir con el porcentaje mínimo del 10% del registro electoral de la jurisdicción correspondiente..."; y, en la segunda se resuelve: "Acoger el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre del 2010, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado la señora Karla Robalino Villarreal, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, señor **LUIS HERAS CALLE**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares (...) y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen setecientos treinta y siete



firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del **señor LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del **señor LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria...”.

El recurrente fundamenta su apelación señalando que el CNE, en forma ilegal e injusta no tomó en consideración su impugnación sobre la verificación de firmas para la revocatoria del mandato y que las referidas resoluciones violan el artículo 105 de la Constitución de la República y el artículo 199 del Código de la Democracia, por cuanto la mayoría de firmas presentadas eran falsificadas objetiva e ideológicamente, y muchas de ellas habían sido fruto del engaño a la población conforme consta de las denuncias presentadas, lo que hace que este evento electoral nazca con serias sospechas de fraude y engaño en la consecución de dichas firmas de respaldo.

Concretamente su pretensión se contrae a los siguientes puntos: i) Que se declare la nulidad del proceso de revocatoria del mandato en su contra, por violar la Constitución y la ley al presentar la solicitud ante un Delegado y no ante el CNE; ii) Que por improcedentes e ilegales, impugna las resoluciones: PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-201 de 24 de noviembre de 2010, por las consideraciones expuestas, en su impugnación, especialmente porque las firmas y rúbricas presentadas y que sirven de base para la revocatoria del mandato son falsas objetiva e ideológicamente, por lo que pierde legitimidad esta acción; iii) Que posterior a la resolución, se entregue esta documentación a la Fiscalía del Estado, para que se proceda abrir una investigación e indagación por el cometimiento de varios delitos; iv) Que se rechace la solicitud de revocatoria del mandato porque no se han cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento para el control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato, incluyendo la inscripción del responsable del manejo económico de la campaña que no fue presentado oportunamente conforma así lo reconocen los señores consejeros en su resolución PLE-CNE-6-9-11-2010, lo cual pasamos a analizar a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, inciso segundo del Código de la Democracia, el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación, es de tres días; en la especie, el recurrente Luis Alejandro Heras Calle, en su calidad de Alcalde del cantón Palora, provincia de Morona Santiago, ha deducido su recurso ordinario de apelación, el 30 de noviembre de 2010, a las P 4:22, habiendo sido notificado con los Oficios números 00002773 y 00002776 que transcriben las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010, el día 29 de noviembre de 2010, conforme consta de la razón sentada que consta a fojas 130 de autos, siendo en consecuencia, oportuna su interposición.

Siendo así, corresponde a este Tribunal, el analizar y pronunciarse lo que es materia de su pretensión:



I. Que se declare la nulidad del proceso de revocatoria del mandato en su contra, por violar la Constitución y la ley al presentar la solicitud ante un Delegado y no ante el CNE.

El artículo 105 de la Constitución de la República, consagra los requisitos para la revocatoria del mandato: a) Que sea propuesto por una persona en goce de sus derechos de participación política; b) Que se presente una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada; c) Que se cuente con el respaldo de un número no inferior al 10% de personas inscritas en el registro electoral correspondiente -cantón Palora-.

Revisado el expediente, los requisitos que se dejan enunciados se han cumplido por tanto, no existe ninguna vulneración a la norma constitucional invocada, razón por la que, la pretensión es del todo improcedente.

Por otro lado este Tribunal expresa que, si bien es verdad conforme lo sostiene el recurrente, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana señala que: "La solicitud de revocatoria del mandato se presentará ante el Consejo Nacional Electoral...", no es menos cierto que, partiendo de lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Código de la Democracia, se tiene que las Delegaciones Provinciales Electorales y Distritales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente que funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial o distrital, que será designado por el pleno del CNE y será quien lo represente en la provincia, siendo en consecuencia una de sus funciones las contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 60 del cuerpo legal referido que señalan: "1. Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en su provincia o distrito; 4. Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral". Siendo así, la alegación que el recurrente realiza en este sentido, no tiene asidero jurídico, cuanto más, si para el caso que se juzga, el artículo 13 del Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, señala que: **"Solicitud de formularios.- Las personas que en goce de sus derechos de participación ciudadana resuelvan promover reforma o enmienda constitucional, consulta popular, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, deberán presentar la solicitud de formatos de formularios al Consejo Nacional Electoral, Delegaciones Provinciales o Consulados del Ecuador..."**. (Lo resaltado es nuestro), lo cual guarda relación con lo dispuesto en el inciso final del mencionado artículo que dice: "Las solicitudes de formularios presentadas en las delegaciones provinciales o en los consulados del Ecuador rentados en el exterior, serán receptadas por estas instancias y remitidas al Consejo Nacional Electoral, en el término de cuarenta y ocho horas". En tal virtud esta pretensión se la rechaza por improcedente.

II. Que por improcedentes e ilegales, impugna las resoluciones: PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-201 de 24 de noviembre de 2010, por las consideraciones expuestas, en su impugnación, especialmente porque las firmas y rúbricas presentadas y que sirven de base para la revocatoria del mandato son falsas objetiva e ideológicamente, por lo que pierde legitimidad esta acción.

Al respecto es necesario en primer lugar realizar las siguientes puntualizaciones conforme ya se hizo mención en punto 2.2.1.2. y 2.2.1.3 de esta sentencia:

a) Conforme consta de autos -fojas 15 y 16-, el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, mediante oficios números 014-RM-DOP-CNE-2010 y 015-RM-DOP-CNE-2010, de 5 de noviembre de 2010, les hace conocer a la señora Karla



Robalino Villarreal y Luis Alejandro Heras Calle, que el proceso de verificación y validación de firmas se va a realizar el día 9 de noviembre de 2010, a partir de las 10h00 en las instalaciones del CNE, para lo cual les solicita acrediten un Delegado de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 del Reglamento de Verificación de Firmas, lo cual ha sido debidamente notificado a los referidos ciudadanos conforme consta de la comunicación de fecha 8 de noviembre de 2010 -fojas 17- y que ha sido atendido favorablemente por parte del señor Luis Heras Calle, Alcalde del Gobierno Municipal de Palora mediante oficios Nos. 088-PS-GMP y 089-PS-GMP de fecha 8 de noviembre de 2010 -fojas 20 y 21-, a través de los cuales pone en conocimiento del Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE que los señores: Jhonny Patricio Saltos Galarza, con cédula de ciudadanía No. 0201313368, y Marcelo Iván Jácome Escobar, con cédula de ciudadanía No. 1600062168 serán sus delegados en el proceso de verificación y validación de firmas. Asimismo y con Oficio No. 014FPC-PMS de 9 de noviembre de 2010 -fojas 22-, el señor Jorge Vallejo, Vicepresidente del Frente de Participación Ciudadana, acredita la participación de la señora Karla Yajanúa Robalino Villarreal con cédula de ciudadanía No. 160037344-1 como Delegada de dicho Frente para el proceso de verificación y validación de firmas.

b) En el día, lugar y hora señalados, se realiza la diligencia de verificación de firmas a la que conforme consta de la respectiva "Acta del Proceso de Verificación de Firmas de Revocatoria de Mandato", suscriben la misma, el señor Santiago Mora Andrade, Verificador del CNE y señora Karla Yajanúa Robalino Villarreal, Delegada del Proponente de la Revocatoria de Mandato. No así el señor Marcelo Iván Jácome Escobar, delegado del señor Alcalde del cantón Palora, quien según se desprende de las observaciones no ha estado presente hasta el cierre del proceso. De esta diligencia se desprende que del total de 856 cédulas correctas para la verificación de firmas presentadas, han sido declaradas como válidas 737, siendo el mínimo de firmas totales requeridas para este caso 528.

c) El Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, el 10 de noviembre de 2010, remite al Economista Carlos Cortéz Castro, Presidente del CNE (E), el informe No. 447-DOP-CNE-2010, por el cual en su parte pertinente concluye que: "...el petionario **CUMPLE** con el número mínimo requerido de respaldos para la Revocatoria de Mandato del señor: **LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, Alcalde del cantón Palora, de la Provincia de Morona Santiago**" -fojas 27 y 28 vuelta-.

d) El señor Patricio Saltos Galarza, en su calidad de Delegado del Alcalde del cantón Palora para el proceso de verificación de firmas, mediante comunicación de fecha 11 de noviembre de 2010, a más de solicitar al Lcdo. Omar Simon Presidente del CNE que, se le proporcionen copias de los formularios de firmas, impugna "el proceso de verificación y autenticidad de firmas de acuerdo al derecho que me asiste como delegado". -fojas 29-

e) A su vez, el señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Palora, mediante comunicación de fecha 12 de noviembre de 2010, recibido en el CNE, el 15 de noviembre de 2010, ratifica la impugnación realizada por su delegado señor Jhonny Patricio Saltos al proceso de verificación y autenticación de firmas efectuado por el CNE, alegando en lo principal que se han cometido irregularidades en la recolección de firmas para la revocatoria de su mandato, a la vez que adjunta las declaraciones juramentadas de varios ciudadanos (6), quienes manifiestan que han sido engañados, razón por la cual solicita "...den trámite a la impugnación al PROCESO DE IDENTIFICACIÓN Y AUTENTICIDAD DE FIRMAS y de conformidad con lo señalado en el Art. 5 del Reglamento de verificación de firmas, se designe un perito especializado en la



materia para que analice los documentos por mí aquí presentados, y compruebe las firmas y rúbricas falsificadas que fueron presentadas ante el Consejo Nacional Electoral..." -fs. 30 a 36-

De lo manifestado, se desprende claramente que tanto el CNE como la Delegación Provincial de Morona Santiago del CNE, antes y durante el proceso de verificación de firmas, han garantizado el debido proceso y derecho a las partes, esto es, se les ha notificado en legal y debida forma tanto al proponente de la revocatoria cuanto a la autoridad cuestionada para que acrediten sus delegados a la referida diligencia, los cuales estuvieron presentes en la misma conforme se colige de la respectiva acta, sin perjuicio de que uno o varios de ellos se haya retirado antes de la suscripción de la misma. Por tanto, pretender sostener que "las firmas y rúbricas presentadas y que sirven de base para la revocatoria del mandato son falsas objetiva e ideológicamente", sin ningún sustento legal, ni prueba alguna que refuten fehacientemente a las consignadas en los respectivos formularios que fueron revisados en sede administrativa electoral, es del todo improcedente conforme al "principio de la conservación de los actos válidamente celebrados" -que solo puede ser puesto en duda mediante un procedimiento exigente- y que consiste en mantener el acto jurídico y los efectos que el mismo produce, sin perjuicio de que con su emisión se hubiese inobservado alguna norma, en tanto en cuanto la infracción, a pesar de ser una falta, es calificada como menor. Respecto a este principio, el constitucionalista Enrique Álvarez Conde, manifiesta que opera a modo de presunción *iuris tantum*, se traslada al ámbito de la administración electoral la presunción de legalidad de lo actuado por la administración por ser ella auténtica.

Si revisamos el "Formulario de Revocatoria del Mandato" -fojas 5-, se puede observar claramente que en su parte superior dice: De conformidad con los Art. 105 de la Constitución de la República, Art. 199 del Código de la Democracia; y, Arts. 13 y 15 del Reglamento Para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, los abajo firmantes respaldamos y solicitamos la Convocatoria a Consulta Popular para la Revocatoria de Mandato del ciudadano: **LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, ALCALDE DEL CANTÓN PALORA, DE LA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO**", es decir de manera expresa y categórica consta que la firma y huella estampada en este documento, es porque la persona al suscribir el mismo, está de acuerdo en pedir la revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada, por tanto, carece de fundamento alguno el pretender mediante declaraciones juramentadas de 6 ciudadanas o ciudadanos alegar que han sido engañados.

Por lo manifestado, se rechaza esta pretensión por improcedente, pues, tal afirmación, debe ser suficientemente motivada y sustentada para que lleven al juzgador de una manera inequívoca a tener la certeza de que los hechos alegados son verdaderos y no basarse en meras presunciones, cuanto mas, si las declaraciones juramentadas no vienen adminiculadas con otros medios de prueba o de convicción que los corroboren y que lleven al juzgador a tener certeza de lo aseverado, en consecuencia, dichas declaraciones son simplemente presuncionales.

III. Que posterior a la resolución, se entregue esta documentación a la Fiscalía del Estado, para que se proceda abrir una investigación e indagación por el cometimiento de varios delitos.

Al respecto vale señalar que, este Tribunal y toda autoridad con potestad de administrar justicia, en caso de que en su resolución o antes de emitir la misma, encontrare indicios de responsabilidad penal, está en la obligación de remitir el expediente a la Fiscalía para



los fines de ley, todo ello sin perjuicio del derecho que tiene el recurrente de acudir ante las instancias que estime pertinentes para ejercer sus derechos.

En el presente caso, no procede la petición por lo que se deja expuesto en la parte final del punto II, letra e), incisos segundo y tercero.

IV) Que se rechace la solicitud de revocatoria del mandato porque no se han cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento para el control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato, incluyendo la inscripción del responsable del manejo económico de la campaña que no fue presentado oportunamente conforma así lo reconocen los señores consejeros en su resolución PLE-CNE-6-9-11-2010.

Al respecto, vale señalar que la no inscripción del responsable del manejo económico de la campaña electoral, no es un requisito indispensable para que se rechace la solicitud de revocatoria del mandato, pues, este requisito contemplado en el artículo 10 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato, puede ser subsanado a lo largo del proceso de revocatoria del mandato y no constituye causa suficiente como para impedir que el mismo prospere, siempre y cuando se cumplan conforme lo dice el artículo 105 de la Constitución, los tres presupuestos antes señalados.

Asimismo es necesario señalar además que el recurrente apela e impugna las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010 por considerarlas ilegales e injustas y solicita que las mismas se las declare improcedentes, al respecto es de señalar que, la Resolución PLE-CNE-4-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, se sustenta en el memorando No. 695-CEP-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre de 2010, del Director de Asesoría Jurídica, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros, en donde, se señala que de conformidad con el Art. 226 de la Constitución, las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, servidoras y servidores públicos, ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la Ley, de ahí que, el requisito indispensable para la revocatoria del mandato, es cumplir con el porcentaje mínimo del 10% del registro electoral de la jurisdicción correspondiente, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 105 de la Constitución de la República. Por tal motivo, es improcedente la apelación de esta resolución, ya que el requisito del número de respaldo de las firmas ha sido validada en el proceso de verificación de firmas realizadas en el Consejo Nacional Electoral a partir de las 10h00 del 9 de noviembre de 2010, conforme se ha dejado expuesto.

En cuanto a la Resolución PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, ésta tiene como sustento el informe No. 447-DOP-CNE-2010 del Director de Organizaciones Políticas del CNE, informe que ha sido motivo de varios análisis dentro de dicho organismo. Encontramos que en un primer momento este informe fue aprobado a través de la resolución PLE-CNE-8-12-11-2010 de 12 de noviembre de 2010, resolución que se dejó sin efecto a través de la Resolución PLE-CNE-1-17-11-2010 de 17 de noviembre de 2010. Luego, de acuerdo con el criterio de uno de los señores Consejeros de que no fue tomado en cuenta el escrito de impugnación al proceso de verificación de firmas que hiciera el señor Patricio Saltos Galarza en calidad de Delegado del Alcalde para tal efecto, con resolución PLE-CNE-7-17-11-2010 del mismo día, mes y año reformada en sesión de 23 de noviembre de 2010 por causa del antecedente antes dicho, el Pleno del Consejo, señala claramente en ella que: **"...resuelve suspender el trámite del proceso de revocatoria del mandato del Alcalde de Palora, de la provincia de Morona Santiago,**



ingeniero Luis Alejandro Calle, hasta que la peticionaria dé cumplimiento a lo establecido en el literal a) del Art. 10 del REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE FINANCIAMIENTO..." artículo que señala en su parte pertinente que: "La falta de inscripción del responsable del manejo económico de la campaña y de la contadora o contador público autorizado suspenderá el trámite hasta que esta se realice".

Posteriormente, en la misma sesión de 23 de noviembre de 2010, se reforma la resolución PLE-CNE-8-17-11-2010, que se adoptara por parte del Pleno con fecha 17 de noviembre de 2010; con esta reforma se dispone se realice por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica el análisis e informe tanto de los escritos de impugnación presentados por el señor Luis Heras Calle de 15 y 17 de noviembre de 2010, así como del Informe No. 447-DOP-CNE-2010.

Luego de lo cual, mediante resolución PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, el Pleno del CNE, resuelve acoger el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010 y que por haberse cumplido con las disposiciones constitucionales, legales reglamentarias y del instructivo para el Ingreso y Validación de Documentos de Respaldo para Consultas Populares, referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, se dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, la cual se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria. Es decir esta Resolución ha sido dictada conforme se lo menciona, por determinarse que se han cumplido con todos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para el efecto, razón por la cual, goza de la presunción de legalidad, mientras la misma no sea desvirtuada.

Por otra parte es necesario señalar y no dejar pasar por alto conforme ya se hizo mención en el punto III., de esta sentencia, el CNE, no remite inmediatamente a este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el Alcalde del cantón Palora, ya que en el texto del mismo apela las resoluciones adoptadas por este organismo electoral, para que el "Consejo Contencioso Electoral" las declare improcedentes, y no toma en cuenta que en dicho escrito se hace alusión a las disposiciones del Código de la Democracia que le dan competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y tramitar los recursos contencioso electorales, en este caso el de apelación y no repara el error del recurrente.

Con fecha 2 de diciembre de 2010, mediante oficio No. 02834 el Secretario General del CNE da contestación a la referida petición de forma errónea, al decir que el "Consejo Contencioso Electoral" no ha sido creado por ley alguna, cuando es obligación de las autoridades suplir los errores en los que incurran los peticionarios, ya que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, como lo establece el Art. 169 de la Constitución. Además, dirige este oficio al señor Luis Enrique Heras Calle que no es el Alcalde del cantón Palora, cuyo nombre es Luis Alejandro Heras Calle; notifica en el casillero 1545 del Palacio de Justicia de Quito, distinto al del recurrente que es el 1549, y personalmente al señor Marcelo Vinicio Saltos Galarza, quien no tiene relación alguna con el peticionario, ni es su delegado o su abogado patrocinador, con lo cual se evidencia que el CNE, en esta parte del procedimiento, no actuó en debida forma, obstaculizando al apelante el ejercicio de su derecho a recurrir ante este Tribunal, impidiéndole el acceso efectivo y sin dilaciones a la justicia.

Lo manifestado en el oficio No. 02834 deviene en improcedente, ya que, como se dijo anteriormente, esta apelación debía haber sido enviada inmediatamente al Tribunal Contencioso Electoral como lo establece el Código de la Democracia en el artículo 269 inciso tercero que señala que "Interpuesto el recurso contencioso electoral de apelación,



(el subrayado es nuestro), los órganos administrativos electorales remitirán el expediente íntegro, sin calificar el recurso, al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo máximo de dos días" sin que medie valoración o actuación alguna, mas que remitir el expediente al Tribunal Contencioso Electoral; en tal virtud, el recurso presentado con fecha 30 de noviembre de 2010, a las P 4:22, ante el Consejo Nacional Electoral, se consideró oportuno y por tal razón se lo admitió a trámite.

El Pleno del CNE, con resolución PLE-CNE-7-17-11-2010 -modificada-, suspende el trámite de esta revocatoria, por cuanto la peticionaria no ha procedido a inscribir al responsable del manejo económico y a la contadora o contador público autorizado, requisito determinado en el literal a) del Art. 10 reformado del Reglamento para el control del financiamiento, gasto y publicidad de campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria del mandato.

No obstante por pedido del CNE, el Director de Asesoría Jurídica realiza el informe sobre las impugnaciones presentadas por el recurrente, el cual en su informe concluye señalando que: "Por el análisis efectuado en el presente informe, la Dirección de asesoría Jurídica, considera improcedente la impugnación formulada por el señor Luis Heras Calles, Alcalde del cantón Palora, **recomendando que se continué con el referido proceso de revocatoria del mandato**". (Las negritas son nuestras).

La peticionaria señora Karla Robalino Villarreal a través de un escrito presentado ante la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, establece que de acuerdo con la norma contenida en el artículo 169 de la Constitución, su petición de revocatoria "no puede ser sacrificada por errores no sustanciales alegados por el recurrente", a lo cual debe indicarse como ya se lo señaló anteriormente, la no inscripción del responsable del manejo económico de la campaña, no es un impedimento para que la solicitud de revocatoria de mandato prospere, ya que la misma puede ser subsanada durante el proceso.

El Régimen Electoral.- El régimen electoral general resulta ser un régimen específico y singular no equiparable normalmente al régimen administrativo común donde el punto de vista material por su especial objeto, y desde el punto de vista formal porque el constituyente lo ha reservado de una forma particular y reforzada en la Constitución frente al procedimiento administrativo común que no es objeto de una reserva similar, sino de una reserva genérica.

Las formas legales.- Las formas legales cuando no son trascendentales no puede prevalecer sobre el estado democrático, cuando de por medio pueden existir meras irregularidades procedimentales, que de serlo efectivamente, provocarían la nulidad del acto o resolución administrativa electoral adoptado, de tal manera que los argumentos del recurrente referidos a la no inscripción del responsable del manejo económico de la campaña conforme se ha dejado expuesto, no pueden tener el peso como para interferir la expresión de la voluntad de los electores en su participación dentro del proceso electoral convocado por el CNE -doctrina-.

#### IV DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

*En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- 1.- Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra de las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por improcedentes.
- 2.- Ejecutoriada la presente sentencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada, al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales consiguientes.
- 3.- Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- 4.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F).** Dra. Tania Arias Manzano, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **JUEZA VICEPRESIDENTA TCE**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE VOTO SALVADO**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE VOTO SALVADO**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General TCE